

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 07/07/2016

**ACTA DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA
DEL 07 DE JULIO DE 2016**

Número: ACT-EXT-PUB/07/07/2016

**Anexos: Documentos anexos de los
puntos 01, 02, 03, 04, 05 y
06.**

A las quince horas con veinte minutos del jueves siete de julio de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

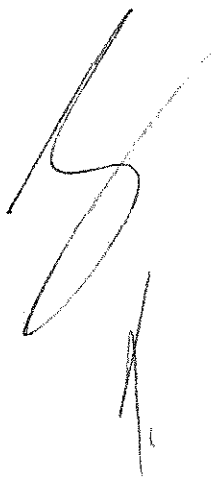
DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día.
2. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, del índice del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 07/07/2016

- 
- 
3. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 001/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
 4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00025816, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
 5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 002/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
 6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 004/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- 

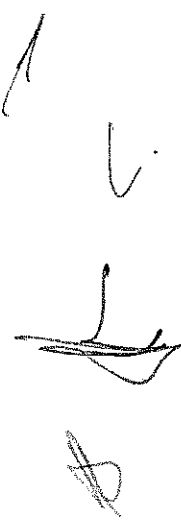


Al orden del día señalado por el Coordinador Técnico del Pleno, la Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó un argumento para razonar el sentido del voto de aprobación en los términos el orden del día. Sin embargo, señaló no coincidir que estos temas, como se ha hecho ya en una sesión previa cuando se discutió un asunto parecido de una remisión que nos hizo el órgano garante del Estado de México, por lo cual en aquel momento manifestó que no tenía por qué estar en el Pleno la discusión de ese asunto y corre la misma suerte el punto 2 al punto 6, de los asuntos que se someten a consideración.

Por tanto, señaló que no tendrían, en su consideración, por qué estar listados estos asuntos dado que no reúnen los requisitos de tenerlos como solicitud de un ejercicio de facultad de atracción, competencia de este Instituto.

En el mismo sentido, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford coincidió con los argumentos de la Comisionada Cano.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov consideró que sí se deben de mantener en el orden del día.



YYP/CTP, Sesión Extraordinaria 07/07/2016

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos señaló que falta revisar el concepto de atracción, pues hay algunos asuntos que realmente no están bien fundamentados.

Por otro lado, en cuanto al recurso que se refiere a Chihuahua, señaló que estamos hablando de un caso de incompetencia, se trata de un sindicato nacional y, por lo tanto, la competencia corresponde a este Instituto.

Sin embargo, se estaría ante la posibilidad de regresar el recurso para que el órgano garante, nuevamente lo remita a este Instituto o el de asumir la competencia; estamos frente a dos posibilidades atender al principio del formalismo o a los principios de celeridad, economía procesal y expedites.

De esta manera consideró que se debía asumir competencia de dicho recurso y realizar los trámites correspondientes para la sustanciación del mismo, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

El Comisionado Joel Salas Suárez coincidió con lo manifestado por la Comisionada Cano y el Comisionado Guerra, respecto del orden del día y también compartió las inquietudes de la Comisionada Kurczyn.

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/07/07/2016.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, del índice del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destacada la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que les resultan aplicables.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 07/07/2016

Al respecto, con fecha 24 de junio de 2016 el Comisionado Presidente el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó a este Instituto el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión identificado con el número ICHITAIP/RR-70/2016, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por la falta de respuesta a la solicitud de información, con número de folio 002288/16.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias remitidas, se considera que no es dable entrar al estudio del interés y trascendencia del citado recurso de revisión, en virtud de que no es un asunto cuya competencia originaria corresponda al referido organismo garante, por lo que propone declarar improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el acuerdo mediante el cual se declara improcedente ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número ICHITAIP/RR/70/2016, del índice del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló no compartir que este asunto sea sometido a consideración del Pleno, pues a pesar de que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información remitió el 23 de junio de 2016, un oficio mediante el cual solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de este Instituto, en el anexo 2 de su requerimiento, a que se refiere el numeral 10 de los Lineamientos Generales expuso como motivo por el cual consideraba debía atraerse, el hecho de que se trata de una petición a un sujeto obligado que no corresponde al ámbito de su competencia, al corresponderle a un sindicato de carácter nacional como lo es el de Trabajadores de la Educación, Sección VIII.

En este sentido, se está frente a un caso al que no puede darse el tratamiento de una solicitud de atracción, aunque así se le haya denominado por el órgano garante estatal, pues dicha facultad consiste en un medio de control excepcional de legalidad que le permite a este Instituto de oficio o a petición de parte, conocer de un asunto que, en principio no es de su competencia originaria, pero por su interés y trascendencia puede atraer.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto únicamente debe conocer de los asuntos en los que en principio se configuren dos supuestos de procedencia previstos en el artículo 6º constitucional, inciso A, fracción VIII y en el capítulo III, título 8º de la Ley General de Transparencia y

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 07/07/2016

Acceso a la Información, es decir, que se trata de una facultad originaria de un órgano garante estatal, lo cual no acontece en el caso concreto.

Si dichos supuestos no se cumplen, las solicitudes no deben someterse a la consideración del Pleno por un supuesto de lógica simple, en tanto que existe una imposibilidad para que se actualicen los elementos configurativos de la institución jurídica.

Para que el Pleno de este Instituto determine ejercer o no la facultad de atracción se debe partir de la premisa de que las solicitudes cumplan con los requisitos de procedibilidad, pues el estudio de este órgano garante se debe abocar a analizar aquellos en los que superados dichos supuestos, existe una presunción de interés y trascendencia en el recurso.

Por lo tanto, la Comisionada Cano señaló que no debe emitirse un acuerdo, sino que la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales, debió analizar si la petición cumplía con los requisitos de procedibilidad y acordar lo conducente sin que se materializara un turno a un comisionado.

Ahora bien, en el caso concreto en virtud de la solicitud formulada por el Instituto de Chihuahua, se tuvo conocimiento de un asunto del que no nos compete conocer, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de un sujeto obligado de índole federal, por lo cual lo procedente sería que la Coordinación Técnica del Pleno dé el turno correspondiente, de acuerdo a su naturaleza, como un recurso de revisión, ello con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y evitar que corran en perjuicio los plazos para la presentación del recurso a través del órgano garante correspondiente, pues al ser de nuestra competencia y haber sido notificados del mismo estamos en total aptitud y competencia para darle cause jurídico al tema.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló que estima improcedente efectivamente ejercer la facultad de atracción por parte de este Instituto, pues si se toman en consideración los antecedentes del caso sometido a estudio, se advierte que el presidente del organismo garante de la entidad federativa apoyó la solicitud esencialmente en que el sujeto obligado no corresponde al ámbito de competencia de dicho organismo garante local por ser el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, específicamente en su Sección VIII.

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 07/07/2016

Por tanto, el sujeto obligado en el recurso de revisión de origen es un Sindicato Nacional, al que le atribuye ese carácter su propio estatuto y que se encuentra contemplado dentro del padrón de sujetos obligados aprobado por este mismo Instituto, lo cual por sí sólo es suficiente para denotar que al ser precisamente una agrupación nacional escapa al ámbito de atribuciones del organismo garante de la entidad federativa.

En estas condiciones es posible concluir que si el Presidente del organismo garante de la entidad federativa estimó como el pilar principal de su solicitud el hecho de que el sujeto obligado no correspondía a su ámbito de competencia, ello no constituía un componente que hiciera interesante o trascendente el recurso, de tal manera que fuera susceptible de atenderse por este Instituto, sino que más bien hace imposible que se surta un requisito *sine qua non*, es permisible ejercitar esta facultad excepcional consistente en que la competencia originaria del asunto corresponda a un organismo garante local, precisamente por ser un sindicato que se encuentra dentro del padrón de los sujetos obligados de la competencia de este propio Instituto.

En ese sentido, el Comisionado Monterrey señaló que no es dable entrar al estudio, el interés y trascendencia del recurso remitido por el órgano garante de la entidad federativa, por lo que estimó que lo procedente debería ser que este Pleno se declare improcedente a la solicitud y que se ordenara notificar al propio organismo garante local, para que continuara la sustanciación y el recurso de revisión conforme a lo que en rigor jurídico proceda.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos señaló que no se acredita la procedibilidad de la facultad de atracción aun cuando lo reforcemos inclusive con la lectura de diferente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que podemos aplicar por analogía.

No es competencia del órgano local, es competencia nuestra y de tal manera no debió ni siquiera haber pasado por el orden del día ni para subirlo a este pleno, sino debimos asumir competencia para conocer del mismo.

No existe razón alguna por la que se debe ejercer facultad de atracción aun cuando erróneamente el órgano garante de Chihuahua lo haya tramitado de esta manera, no se dan los supuestos del 182 de la Ley General, que son que se revista interés y trascendencia.

En ese sentido y por el caso de la celeridad, insistió que este tema ni siquiera debió de haber sido listado en nuestro orden del día, sino que debimos de haberlo pasado directamente para considerarlo que es de

YYP/CTP, Sesión Extraordinaria 07/07/2016

nuestra competencia, y no tener que orientar al solicitante a regresarlo y orientarlo a que nos los regrese, ni orientar al órgano garante, sino ya dejarlo con nosotros para que además sea ésta la misma condición que se siga en casos que se vuelvan a presentar similares a este asunto.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford señaló que el recurso que nos hace llegar el órgano garante del Estado de Chihuahua no cumple con los requisitos de procedibilidad para su atracción, por lo cual debió turnarse a la Coordinación Técnica de este Pleno para que, en términos del procedimiento de un recurso de revisión ante un sujeto obligado federal, como es el caso, se turnara a la ponencia que correspondiera.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora coincidió en que habría que hacer una revisión muy profunda y muy puntual ya en el ejercicio de estas facultades y en nuestros lineamientos.

Al no haber comentarios adicionales, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/07/07/2016.02

Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez se aprueba el Acuerdo a través del cual se remite el expediente y las constancias a la Coordinación Técnica del Pleno, a efecto de que se reencause la vía en un recurso de revisión y se le dé el turno correspondiente al asunto. Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora. La ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov se encargará de elaborar el acuerdo de mérito.

3. En desahogo de los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno realizó una presentación conjunta, por tratarse de asuntos íntimamente ligados, para su posterior votación de manera individual.

En primer lugar, el Coordinador Técnico del Pleno dio cuenta de los oficios remitidos por las ponencias de los Comisionados Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, a través de los cuales remiten los expedientes que les fueron turnados en su oportunidad, en razón de que las solicitudes de ejercicio de la facultad de tracción fueron presentadas fuera del plazo legal previsto para tal efecto, aunado a que el organismo garante local no funda ni motiva la petición, es decir, no señala los argumentos lógico-jurídicos en virtud de los cuales el asunto respecto del que solicita el ejercicio de la facultad de atracción reviste

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 07/07/2016

trascendencia e interés necesarios para que el Pleno del organismo garante nacional conozca el asunto.

En virtud de lo anterior, concluyen que no es dable tramitar la petición del organismo garante local conforme al correspondiente lineamiento aplicable aprobado por este Pleno y en virtud de lo anterior regresan el asunto respectivo a la Presidencia de este Instituto.

Ante lo anterior, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló que asumía este bloque de acuerdos para su elaboración, correspondientes a los asuntos turnados de origen a los Comisionados Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

A continuación, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del fondo de los dos asuntos restantes en bloque, a efecto de que el Pleno determine lo correspondiente.

Al respecto, señaló que los proyectos de acuerdo encuentran sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca las de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resultan aplicables.

Al respecto, con fechas 27 y 29 de junio, así como 4 de julio de 2016, respectivamente, se recibieron tres solicitudes del organismo garante del estado de Jalisco así como una del organismo garante del estado de San Luis Potosí para que este Instituto ejerciera la facultad de atracción respecto de diversos recursos de revisión en los que los propios organismos garantes fueron señalados como sujetos obligados.

En ese sentido, una vez analizada la información que se adjuntó a dichas solicitudes se propone no ejercer la facultad de atracción por los recursos en cuestión no reúnen los elementos de interés y trascendencia.

Lo anterior, en razón de que los temas motivo de la solicitud y el medio de impugnación respectivo, se relacionan con cuestiones establecidas expresamente en la Ley de la materia así como en normas de carácter local, sin que ello pudiera constituir cuestión novedosa alguna que abonara el ejercicio del derecho de acceso a la información o que tuviera impacto social, económico o político suficiente.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno los acuerdos mediante los cuales se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión remitidos por

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 07/07/2016

el organismo garante del estado de Jalisco, así como el organismo garante del estado de San Luis Potosí, haciendo la precisión que por cuanto hace a los dos asuntos que devolvieron mediante acuerdo tanto el Comisionado Guerra, como el Comisionado Salas, sería el Comisionado Monterrey quien se hiciera cargo y los presentaría ante este Pleno.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/07/07/2016.03

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 001/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, cuyo documento se identifica como anexo del punto 03.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00025816, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/07/07/2016.04

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00025816, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 07/07/2016

atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 002/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/07/07/2016.05

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 002/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 004/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/07/07/2016.06

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 004/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

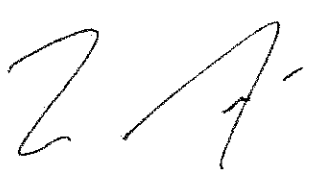
No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del jueves siete de julio de dos mil dieciséis.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

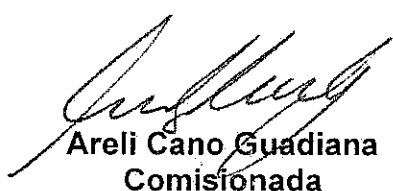
YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 07/07/2016



**Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente**



**Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado**



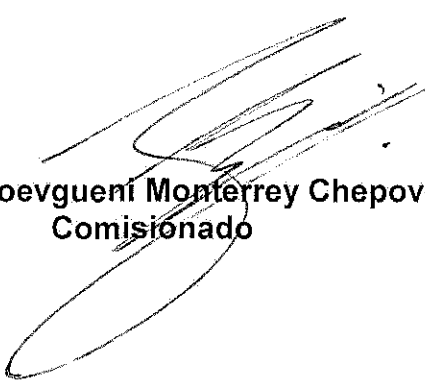
**Areli Cano Guadiana
Comisionada**



**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**



**María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada**



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado**



**Joel Salas Suárez
Comisionado**



**Formuló el acta:
Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del siete de julio de dos mil dieciséis.

ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL 07 DE JULIO DE 2016
A CELEBRARSE A LAS 14:45 HRS.**

- 
1. Aprobación del orden del día.
 2. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, del índice del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 3. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 001/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
 4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00025816, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
 5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 002/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
 6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 004/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ACT-EXT-PUB/07/07/2016.02

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL PLENO A EFECTO DE QUE RECONDUZCA LA VÍA Y TURNE AL COMISIONADO QUE CORRESPONDA CONOCER, SEGÚN EL ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO ICHITAIP/RR-70/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR SER COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió en el correo electrónico facultaddeatracción@inai.org.mx, copia digitalizada del oficio número ICHITAIP/P-1385/2016, a través del cual el Comisionado Presidente del Instituto Chihuahuense para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para
la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), solicitó a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo Instituto), el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, del índice del citado Organismo Garante de la Entidad Federativa.

11. Que en el oficio referido en el numeral anterior se aduce lo siguiente:

"Chihuahua, Chihuahua, a 23 de junio de 2016.

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

PRESENTE.

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis emitido en los autos del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-70/2016, interpuesto por BEATRIZ VERDUZCO GUTIERREZ, en contra del Sujeto Obligado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 8**, y en atención a lo que dispone el Transitorio Quinto de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA, me permito remitir la presente **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción**, acompañando debidamente requisitado el formulario contenido como anexo dos en el acuerdo de aprobación de los Lineamientos Generales en cita, así como la reproducción digitalizada de las constancias que integran el expediente del recurso cuya atracción se solicita ejerza ese Órgano Garante...".

12. Que al mismo oficio se acompañaron las constancias que integraban el recurso de revisión, mismo que fue admitido en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis en estos términos:

"- - -CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS...
- - - Vistas las constancias que integran el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-70/2016, interpuesto por **BEATRIZ VERDUZCO GUTIÉRREZ**, en contra del Sujeto Obligado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 8**, por omisión de respuesta en relación a la Solicitud de Acceso a la Información que dice efectuada en fecha tres de junio de dos mil dieciséis; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19 Apartado B, fracción II, 41, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se admite aquél en sus términos; fórmese expediente y anótese su ingreso en el Libro de Gobierno. Se tiene como domicilio para oír y recibir



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

notificaciones de la parte promovente el correo electrónico ver bety@yahoo.com.mx...

(...)

- - - Así to acordó y firma el Comisionado Presidente del Pleno de este Organismo Garante, licenciado **ENRIQUE MEDINA REYES**, con fundamento en los artículos 21, 24 fracción VI, 41 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua..."

También se adjuntó el Anexo Dos a que se refiere el numeral Décimo de los Lineamientos Generales.

13. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA, cuya Comisionada Presidente lo turnó el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis a la Comisionada Areli Cano Guadiana para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y el mismo día fue notificado a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, para que esta última formulara el Estudio Preliminar relativo.
14. Que derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia procedió a elaborar el Estudio Preliminar, mismo que constituye el anexo del presente Acuerdo, y lo remitió a la Comisionada Areli Cano Guadiana, juntamente con el proyecto de acuerdo a que se refiere el numeral citado.
15. Que a través del oficio número INAI/OC-ACG/070/2016, la Comisionada Areli Cano Guadiana hizo del conocimiento de la Presidente de este Instituto el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, con el que devolvió el acuerdo de turno respectivo y el expediente que se le turnó, por las razones que esgrimió en ese acuerdo.
16. Que en virtud de la devolución del turno y el expediente referidos, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov asumió voluntariamente el turno del asunto para no entorpecer su resolución en la sesión de siete de julio de dos mil dieciséis, aun cuando no tenía obligación alguna de presentarlo de su parte.

CONSIDERANDO

1. Que con el objeto de ilustrar el asunto sometido a la potestad de este Instituto y lograr claridad en el acuerdo, resulta conveniente hacer una relación de los antecedentes esenciales del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1.- El particular solicitó a la "Unidad de Transparencia de la Sección 8 del SNTE" la siguiente información:

"...RESPUESTAS, MINUTAS Y/O CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA SECCIÓN 8 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARA LA NEGOCIACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE 1994 DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA. ADEMÁS TODOS LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE DE DICHA NEGOCIACIÓN..."

2.- El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta, motivo por el cual el particular promovió recurso de revisión. En los apartados del formato del recurso de revisión identificados con los títulos "ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA" y "HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN", el particular realizó el mismo señalamiento, consistente en:

"Se adjunta documento el cual se solicita se transcriba de manera íntegra en los considerandos".

3.- Del documento adjunto a que se refiere el punto anterior se advierten el "**Acto o resolución que se impugna**", así como diversos "**Hechos en que se funda la impugnación**" que hizo valer el particular, textualmente de la siguiente manera:

"Acto o resolución que se impugna: Falta de respuesta a la solicitud de información, por lo que con fundamento en la fracción VI del artículo 137 se interpone el presente recurso de revisión

Hechos en que se funda la impugnación El 3 de junio del presente me comuniqué al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para que me proporcionaran el correo electrónico del sujeto obligado, Sección 8 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, no obstante que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua entró en vigor el 4 de mayo de 2016 y que en la Ley mencionada incluye como sujetos obligados a los sindicatos, el sitio Infomex Chihuahua no alberga aún a estos sujetos obligados.

Dado que en el ICHITAIP ni siquiera poseen los correos electrónicos de estos sujetos obligados me comuniqué directamente a las oficinas de la Sección 8 del SNTE, al teléfono 614 1588545, en éste fui atendida por la Srita. Ana Celia, a quien le solicité me comunicara con el titular de la Unidad de Transparencia, ella me informó que se encontraba fuera de la ciudad y me proporcionó el correo electrónico del Sr. General de esa sección sindical, Alejandro Villarreal Aldaz, para que realizara mi solicitud de información.

El 3 de junio del presente envié al correo electrónico aldaz_79@hotmail.com la siguiente solicitud de información: "RESPUESTAS, MINUTAS Y/O CONVENIOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA SECCIÓN 8 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARA LA NEGOCIACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE 1994 DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA. ADEMÁS TODOS LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE DE DICHA NEGOCIACIÓN". En el mismo comunicado le señalé el correo electrónico ver bety@yahoo.com.mx como el medio para recibir notificaciones.

El 17 de junio del presente venció el plazo para que el sujeto obligado me entregara la información solicitada como le mandata la LTAIP, sin embargo fue omiso en otorgármela.

Por tal razón interpongo el presente recurso de revisión y solicito al Consejo General del ICHITAIP ordene al sujeto obligado entregarme la información solicitada y aplicar las sanciones que considera la LTAIP por las infracciones cometidas por el sujeto obligado Sección 8 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Solicito al Consejo General aplique la suplencia de la deficiencia de la queja establecida en el artículo 141 de la LTAIP.

Según el sitio web de este sujeto obligado su domicilio es:

"Av. Homero No. 344 Esquina Gogol, Col. Revolución. C.P. 31107, Chihuahua, Chih."

4.- Seguido de lo anterior, el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa emitió el auto de admisión del recurso de revisión a que se hizo referencia en el antecedente 12 del presente acuerdo. Además de proveer la admisión del recurso, en relación a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se acordó:

"(...)

- - -Desprendiéndose de las constancias el tratarse de un sujeto obligado que no corresponde al ámbito de competencia de este organismo garante en los términos que disponen los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y por tratarse de un sindicato de carácter nacional constituye un órgano unitario que para efectos de su régimen interno cuenta con representaciones de diverso nivel entre ellas las seccionales, conforme lo contempla el Artículo 27 de su Estatuto Orgánico. -----

----- Por lo anterior, a fin de que no se obstaculice el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información de la promovente, con fundamento en el artículo 41 fracción IV de la Ley General citada, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y Lineamiento Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA; y por tratarse de un recurso de revisión cuya naturaleza



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fáctica reviste interés de gran relevancia por su impacto tanto político como social, aunado a la novedad de la materia por causa de la incorporación de los sindicatos al universo de sujetos obligados, que podría originar criterio para casos futuros, en acatamiento a lo que disponen los referidos Lineamientos, solicítase al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ejerza la Facultad de Atracción prevista en el Artículo 41 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

----- Para lo anterior, elabórese y envíese la correspondiente Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción a través del correo electrónico habilitado conforme al referido Lineamiento General citado para ello, **facultaddeatraccion@inaei.org.mx**, mediante el formato de la solicitud que como anexo dos establece el referido Lineamiento, y anexando al efecto las constancias del Recurso en comento mediante documentos digitalizados. -----

----- Así to acordó y firma el Comisionado Presidente del Pleno de este Organismo Garante, licenciado **ENRIQUE MEDINA REYES**, con fundamento en los artículos 21, 24 fracción VI, 41 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua..."

2. Que aunado a lo anterior, en relación al Anexo Dos a que se refiere el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que adjuntó a su oficio de solicitud, se advierte que en el apartado identificado con el número V de dicho Anexo que se refiere a los motivos por los cuales se considera que el asunto es de interés y trascendencia, se reproduce en esencia parte del proveído en mención al tenor de lo siguiente:

"V. Exponer de forma precisa los motivos por los cuales que se considera el asunto es de importancia y trascendencia:

Por tratarse de un sujeto obligado que no corresponde al ámbito de competencia de este organismo garante en los términos que disponen los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y por tratarse de un sindicato de carácter nacional constituye un órgano unitario que para efectos de su régimen Interno cuenta con representaciones de diverso nivel entre ellas las seccionales, conforme lo contempla el artículo 27 de su Estatuto Orgánico."

3. Que precisados los antecedentes esenciales del recurso de revisión, a efecto de determinar la forma de proceder de este Instituto frente a la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, es necesario analizar la naturaleza jurídica de dicha facultad a la luz del marco constitucional, legal y de las demás disposiciones que la regulan.
4. Que al respecto, en el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción:** Instituto Chihuahuense para
la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."¹

5. Que como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se regula la facultad de atracción de los artículos 181 a 188. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

"El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

6. Que en ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o por solicitud del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
7. Que a mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que sobre el particular, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia; Relativo al PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, IV Y V, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO, PARA QUEDAR COMO APARTADO A, Y SE ADICIONA UN APARTADO B AL ARTÍCULO 6; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX-R y XXIX-S DEL ARTÍCULO 73; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 76 Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 78; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 89; SE ADICIONAN LOS INCISOS l) Y m) A LA FRACCIÓN I, Y EL INCISO h) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 108; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 110; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UNA

¹ Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 116; SE REFORMA EL INCISO ñ) Y SE RECORREN LOS INCISOS o) Y p), ADICIONÁNDOSE UN INCISO q) DE LA FRACCIÓN V, DE LA BASE PRIMERA DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 122, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se dispuso que entre las temáticas que debía regular la Ley General que al efecto se emitiera, se encontrara la relativa a la procedencia de la facultad de atracción referida. En el dictamen en mención se señaló²:

"... 19. **Supuestos para la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción del órgano garante federal respecto a los asuntos competencia de los organismos garantes locales o del Distrito Federal, Municipales o delegacionales**, en el cual el órgano garante federal tenga facultades para atraer los asuntos ventilados en primera instancia ante los órganos locales, en el que se determinen las hipótesis de procedencia, plazos, procedimientos, remisión de constancias y resoluciones, entre otros..."

8. Que luego, en el apartado denominado **"ANÁLISIS PARTICULAR DEL CONTENIDO PROPUESTO"** se propuso por parte de las Comisiones Legislativas lo siguiente:

"Para complementar el esquema de verificación de la autoridad federal, se establece un procedimiento de atracción, en el cual el organismo garante federal o los organismos garantes estatales, puede conocer de aquellos asuntos que realmente son importantes y trascendentes, los cuales deben ser atraídos y resueltos por el organismo federal, con las facultades otorgadas, el organismo garante federal puede aplicar criterios que en casos similares haya determinado, o bien, establecer el criterio que en temas similares se deba atender, por ello resulta de suma relevancia dotar de la facultad de atracción, misma que se verá reflejada en cuanto a su procedimiento en la ley general que emita el Congreso de la Unión."

9. Que así también, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; Relativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, se retoma que este Instituto:

"...podrá, de oficio o a petición fundada del organismo garante de las entidades federativas, conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, por lo que tomando en consideración los requisitos establecidos por la Suprema Corte ..., el caso deberá revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio o su complejidad."

² Este dictamen se puede consultar en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-12-20-1/assets/documentos/DICTAMEN_EN_MATERIA_DE_TRANSPARENCIA.pdf

³ Visible en <http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Dictamen.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

10. Que también a manera de un contexto que se estima necesario, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto al ejercicio de la facultad de atracción, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho.

11. Que de los dispositivos constitucional y legal, así como la tesis jurisprudencial supra transcritos, es posible advertir como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

- a. Es discrecional reglada y, por tanto potestativa, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello. Es decir, la discrecionalidad se da para que se cumpla con la finalidad de la disposición que le autoriza, o sea, de la finalidad considerada por la ley, que en materia de derecho público es el interés general y que en cada caso concreto habrá que limitarlo conforme a la disposición que lo regule.⁴
- b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un

⁴ González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

- c. Se ejerce de oficio o bien, debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.
 - d. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
12. Que bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.
13. Que pues bien, si se toman en consideración los antecedentes ya narrados del caso sometido a estudio, se advierte que lo total en que el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa apoyó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que dirigió a este Instituto, se hizo consistir en que el sujeto obligado no corresponde al ámbito de competencia de dicho organismo garante local, por ser el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (específicamente su Sección 8), esto es, se trata de un sindicato de carácter nacional.
14. Que ahora bien, se considera que contribuye a desmembrar el tema transcribir algunos preceptos del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)⁵:

"**Artículo 1.** Por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre de 1943, se constituye la agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes. La agrupación de trabajadores toma el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que podrá usar indistintamente las siglas SNTE, y para los efectos del presente Estatuto, en lo sucesivo se denominará "El Sindicato".

Artículo 7. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación tiene su domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal. Para efectos de su organización interna:

- I. Las Secciones sindicales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la entidad federativa que corresponda o en la región señalada en este Estatuto;

⁵ El Estatuto de referencia se puede consultar en
<http://www.snate.org.mx/assets/ESTATUTOS%20SNTE%202013.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA/

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. El domicilio de toda Delegación estará dentro del ámbito de la zona escolar preescolar o primaria o en cada Centro de Trabajo de educación inicial, postprimario, administrativo o extraescolar; y,

III. Las Delegaciones de Pensionados y/o Jubilados, tendrán su domicilio en la ciudad capital, en las cabeceras municipales de la entidad federativa que corresponda, o en la región señalada en este Estatuto.

Artículo 27. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como Órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en los ámbitos siguientes:

I. Escuela;

II. Centro de Trabajo;

III. Delegacional;

IV. Seccional; y,

V. Nacional. Las organizaciones o asociaciones de trabajadores de la educación afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; podrán participar en cualquiera de los ámbitos antes señalados, en estricto apego al presente Estatuto.

Artículo 35. La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema. Para la integración de las Secciones Sindicales se adoptarán las reglas siguientes..."

15. Que de los numerales acabados de copiar se desprende que el SNTE es una agrupación nacional de trabajadores de la educación, con domicilio legal en la Ciudad de México. También se obtiene de lo transcrito que como órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en diversos ámbitos, entre ellos el Seccional.
16. Que es posible advertir además que la Sección Sindical se entiende como la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, y que las secciones sindicales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la entidad federativa que corresponda o en la región señalada en el propio Estatuto que se invoca.
17. Que por otro lado, para dilucidar esa razón cardinal que hizo valer el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, se estima provechoso acudir al contenido del Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Información Pública, aprobado en sesión de dos de mayo de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes⁶.

18. Que en relación a los sindicatos, en la parte considerativa de dicho Acuerdo se aseveró:

"Que son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, siempre y cuando se encuentren en el supuesto de recibir y ejercer recursos públicos, los sindicatos de trabajadores y de patrones constituidos conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción XVI y que se sujeten a la jurisdicción federal en los términos de la fracción XXXI, incisos a y b del mismo artículo; así como aquellas asociaciones para la defensa de los intereses comunes referidas en el citado artículo 123, apartado B fracción X que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores."

Para luego en el apartado de "**SINDICATOS**" mencionar expresamente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, identificado con la clave 60171.

19. Que en ese tenor, de todo lo pormenorizado se advierte con meridiana claridad que el sujeto obligado en el recurso de revisión de origen, es un Sindicato Nacional al que le atribuye ese carácter su propio estatuto, y que se encuentra contemplado dentro del padrón de sujetos obligados aprobado por este mismo Instituto, lo cual por sí solo es suficiente para denotar que, al ser precisamente una agrupación nacional, escapa del ámbito de atribuciones del Organismo Garante de la Entidad Federativa.

20. Que esto se puede afirmar con total independencia de que la solicitud de información se haya dirigido a la Sección 8 de dicho Sindicato pues, como ha quedado evidenciado, el SNTE se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en diversos ámbitos, entre ellos el seccional, sin que por ello pierda dos atributos: el seguir siendo el mismo Sindicato y el carácter de agrupación nacional que le da su Estatuto.

21. Que esto además encuentra apoyo en el hecho de que la facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, siempre y cuando exista un presupuesto lógico necesario consistente en que dentro del reparto ordinario de atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto, haya correspondido su conocimiento primigenio a un organismo garante local.

⁶ Dicho padrón también es consultable en la dirección electrónica http://transparencia.ajusco.upn.mx/docs/14MarcoNormativo/PRIMER%20TRIMESTRE/213_Acuerdo_de_Transparencia_el_Instituto_Aprueba_el_Padron_de_Sujetos_Obligados_del_Ambito_Federal.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

22. Que lo anterior encuentra aún mayor justificación en el hecho de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere ese presupuesto lógico necesario referido para entonces hacer una excepción válida al reparto de competencias de marras.
23. Que como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma a la Carta Magna de febrero de 2014, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.
24. Que en esas condiciones, es posible concluir que si el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa estimó como el pilar principal de su solicitud el hecho de que el sujeto obligado no correspondía a su ámbito competencial, ello no constituía un factor, ingrediente o elemento que hiciera interesante y trascendente el recurso, de tal manera que fuera susceptible de atraerse por este Instituto, sino que más bien hace imposible que se surta un requisito *sine qua non* es permisible ejercitar esta facultad excepcional, consistente en que la competencia originaria del asunto corresponda a un organismo garante local, precisamente por ser un sindicato que se encuentra dentro del padrón de sujetos obligados de la competencia de este Instituto.
25. Que en otro aspecto, no pasa inadvertido que dentro de las consideraciones que hizo valer el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, para motivar su solicitud a este Instituto, agregó que se trata de un recurso de revisión cuya naturaleza fáctica reviste interés de gran relevancia "...por su impacto tanto político como social, aunado a la novedad de la materia por causa de la incorporación de los sindicatos al universo de sujetos obligados, que podría originar criterio para casos futuros".
26. Que empero, sin prejuzgar respecto a si lo anterior justifica los requisitos de interés y trascendencia necesarios para atraer un recurso de revisión de competencia local, se considera que sigue inmutable y subsistente la causa principal que hace imposible abordar esos aspectos pues, se insiste, la competencia originaria para conocer del recurso no recae en el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al haberse impugnado una falta de respuesta de parte de un sujeto obligado que forma parte del ámbito de la Federación.

27. Que tampoco es óbice a lo antes expuesto el hecho de que la estimación de esa "incompetencia", aludida en otras palabras en el oficio de remisión, haya sido proclamada por el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa y no por su Pleno pues, se repite, persiste el hecho de que el sujeto obligado forma parte del padrón de sujetos obligados aprobado por este Instituto.
28. Que sostener lo contrario implicaría que este Instituto tendría que encontrarse en una especie de espera de una determinación de un organismo garante local para determinar si es competente para conocer de los actos de un sujeto obligado que de suyo no corresponden al ámbito de las Entidades Federativas, para entonces estar en posibilidad de asumir esa competencia, con lo cual también se desatendería lo dispuesto en la parte considerativa del Acuerdo de este Instituto por el cual se aprobó el Padrón de referencia:
- "Que los efectos del padrón de sujetos obligados en el ámbito federal son declarativos y no constitutivos, por lo que el hecho de que se encuentren contemplados en el mismo no establece su regulación, ni prejuzga respecto de los ordenamientos jurídicos que les son aplicables; ya que es el Pleno de este Instituto, en su carácter de intérprete de la Ley General, quien puede analizar de manera particular la procedencia de considerar a una entidad como sujeto obligado en términos de dicho instrumento jurídico."
29. Que en tal virtud, se trata de un caso al que no podrá darse el tratamiento de una solicitud de atracción, y aunque así se le haya denominado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, pues dicha facultad consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que le permita a este Instituto, de oficio o a petición de parte, conocer de un asunto que, en principio, no es de su competencia originaria, pero que por su interés y trascendencia puede atraer.
30. Que el Pleno del este Instituto, únicamente debe conocer de los asuntos en los que en principio, se configuren dos supuesto de procedencia, previstos en el artículo 6º constitucional, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto:
- 1) Que se trate de una facultad originaria de un organismo garante estatal, lo cual no acontece en el caso concreto, y
 - 2) Que se ejerza de oficio o a petición de parte, lo cual debe estar debidamente fundada, es decir, que se indiquen los argumentos que presumen el interés y la relevancia del caso.
31. Que refuerza lo anterior, la intención del legislador, recogida en el Dictamen que originó la reforma constitucional de 2014, en la que se determinó lo siguiente:

"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."⁷

32. Que en el mismo sentido, la configuración de los Lineamientos Generales, parte del presupuesto de que se cumpla con los requisitos ya analizados, pues conforme al numeral Primero, se establece que tienen por objeto regular la atribución de este Instituto relativa a determinar los recursos de revisión que por su interés y trascendencia podría conocer.
33. Que en el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales, se establece que "Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los Organismos Garantes de las Entidades Federativas se tendrán por formuladas el día de su presentación...", y en el Décimo Segundo se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.
34. Que lo anterior, permite concluir que el Pleno sólo debe conocer de los asuntos susceptibles de atracción, lo cual supone que superaron el test de procedibilidad, en tanto que sólo debe determinar en qué casos existe un interés y trascendencia para que ejerza la facultad atrayente.
35. Que con independencia de lo anterior, en virtud de la solicitud formulada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, este Instituto tuvo conocimiento de un asunto de su competencia, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de un sujeto obligado de índole federal.
36. Que bajo el principio de expeditez, se considera procedente turnar al Coordinador Técnico del Pleno a efecto de que se le dé el turno correspondiente de acuerdo a su naturaleza, esto es, como un recurso de revisión.
37. Que lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y evitar que corran en su perjuicio los plazos para la presentación del recurso a través del organismo garante correspondiente, pues al ser de la competencia de este Instituto, y haber sido notificado del mismo, se encuentra en aptitud de darle el cauce legal correcto que corresponde.
38. Que por las razones que la informan, es aplicable por analogía a lo antes ponderado el siguiente criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación, y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción:** Instituto Chihuahuense para
la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"Época: Décima Época

Registro: 2000579

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 33/2012 (10a.)

Página: 1033

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.**

La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que por "originaria" se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general. En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria.

Facultad de atracción 159/2011. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Facultad de atracción 263/2011. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 11 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Facultad de atracción 279/2011. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Facultad de atracción 2/2012. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Facultad de atracción 1/2012. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 33/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil doce."

39. Que en consecuencia, se considera que no es dable entrar al estudio del interés y trascendencia del recurso remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, habida cuenta de las circunstancias ya escrupulosamente anotadas anteriormente.
40. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
41. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
42. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
43. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno a efecto de que, respecto del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, del índice del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconduzca la vía y lo turne al Comisionado que corresponda conocer del mismo, según el estricto orden cronológico y alfabético, por ser competencia originaria de este Instituto.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que notifique el presente acuerdo al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, con el voto disidente de los Comisionados Ximena Puente de la Mora y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en sesión celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción:** Instituto Chihuahuense para
la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: ATR/SOL/CHIH/01/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
ICHITAIP/RR-70/2016

Comisionado Ponente y Disidente:
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia

Voto disidente mediante el cual se determinó **no** aprobar el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, del índice del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; presentado por el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto Nacional el 07 de julio de 2016.

En el Proyecto de Acuerdo que se nos presentó, para la atención de este Pleno, con relación a determinar si se ejercía la facultad de Atracción, respecto del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016¹⁶, remitido a este Instituto por el **Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública**; se encontró sustentado en el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que este Instituto, de oficio o a petición fundada del organismo garante de las entidades federativas, podría conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por su parte, el artículo 41, fracción IV con relación al Capítulo III del Título Octavo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, específicamente en los artículos del 182 al 188 y el artículo 35 fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual remite al capítulo citado de la Legislación General, conceden al Pleno de este Instituto, ejercer la Facultad de Atracción, ya sea de oficio o a petición de parte; sin embargo, es importante resaltar que, para que dicha facultad pueda determinarse, se debe cumplir con los presupuestos lógicos jurídicos necesarios y condiciones de interés y trascendencia; los cuales se desprenden de los preceptos citados y se desglosan a continuación:

- a. **Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria**, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
- b. **Es discrecional reglada**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.¹
- c. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un **interés superlativo** reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso revista un carácter **trascendente** reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

¹ González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>

- d. Debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el organismo atrayente, en este caso, el Instituto.

Estos elementos citados, se ven reflejados en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."** y **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA."**

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Época: Novena Época. Registro: 169885. Tesis: 1a./J. 27/2008

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA."

La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que por "originaria" se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general. En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo

89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria."
Época: Décima Época. Registro: 2000579. Tesis: 2a./J. 33/2012 (10a.)

Por lo anterior, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de **control excepcional de legalidad**, que permite al órgano facultado para ello, **atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria**, pero que revisten interés y trascendencia.

Esto es, debe cumplirse que el recurso de revisión que se solicite sea atraído sea de **competencia primigenia de un organismo garante** para que **este Instituto pueda asumir una competencia excepcional**, sustituyendo o supliendo la competencia originaria de aquel.

En este tenor, no se **cumple con el primer elemento necesario** para que este Instituto **asuma la competencia excepcional** para conocer del presente recurso de revisión interpuesto ante el **Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública**, puesto que, como el propio Presidente de dicho órgano garante señala para solicitar la atracción, se trata de un sujeto obligado que **no corresponde al ámbito de su competencia** en los términos que disponen los artículos 42 fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 13 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*², y **pues se trata de un sindicato de carácter nacional**, conforme a su Estatuto Orgánico:

"V. Exponer de forma precisa los motivos por los cuales que se considera el asunto es de importancia y trascendencia:

Por tratarse de un sujeto obligado que **no corresponde al ámbito de competencia de este organismo garante** en los términos que disponen los artículos 42 fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 13 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, y por tratarse de un sindicato de carácter nacional constituye un órgano unitario que para efectos de su régimen Interno cuenta con representaciones de diverso nivel entre ellas las seccionales, conforme lo contempla el Artículo 27 de su Estatuto Orgánico."

Cabe precisar que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, en sus artículos 32 y 91, prevé como **sujetos obligados a los sindicatos**, se señalan las obligaciones de transparencia de éstos, e incluso se señala que **los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus portales de Internet, para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional, los siguientes:**

² Artículo 13. El Organismo Garante ejercerá su competencia en el Estado de Chihuahua, sobre los Sujetos Obligados y las personas que se relacionen con ellos y exclusivamente sobre la materia que la presente Ley regula.

"Artículo 32. Para efectos de esta Ley, son Sujetos Obligados:

[...]

VIII. Los Sindicatos y las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la ley correspondiente, que reciban recursos públicos, que ejerzan una función pública o realicen actos de autoridad.

Artículo 91. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 77 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades.

II. El directorio del Comité Ejecutivo.

III. El padrón de socios.

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los Sujetos Obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus portales de Internet, para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional.

En todo momento, el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información."

El penúltimo párrafo del artículo 91 en cita, es relevante pues la materia de la **solicitud versa sobre una posible relación jurídica entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y la Sección 8 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, misma que se transcribe para mejor referencia:

"...RESPUESTAS, MINUTAS Y/O CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA SECCIÓN 8 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARA LA NEGOCIACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE 1994 DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA. ADEMÁS TODOS LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE DE DICHA NEGOCIACIÓN..."

Ahora bien, en el Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)³ se desprende que éste es una agrupación nacional de trabajadores de la educación, con domicilio legal en la Ciudad de México. También se obtiene de lo transcrito que como órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura,

³ "Artículo 1. Por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre de 1943, se constituye la agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes. La agrupación de trabajadores toma el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que podrá usar indistintamente las siglas SNTE, y para los efectos del presente Estatuto, en lo sucesivo se denominará "El Sindicato".

Artículo 7. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación tiene su domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal. Para efectos de su organización interna:

I. Las Secciones sindicales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la entidad federativa que corresponda o en la región señalada en este Estatuto;

II. El domicilio de toda Delegación estará dentro del ámbito de la zona escolar preescolar o primaria o en cada Centro de Trabajo de educación inicial, postprimario, administrativo o extraescolar; y,

III. Las Delegaciones de Pensionados y/o Jubilados, tendrán su domicilio en la ciudad capital, en las cabeceras municipales de la entidad federativa que corresponda, o en la región señalada en este Estatuto.

para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en diversos ámbitos, entre ellos el Seccional.

En este tenor, de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", en el apartado de "SINDICATOS" expresamente se señala al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, identificado con la clave 601714:"

En este tenor, si bien es cierto que el sujeto obligado en el recurso de revisión de origen, es un **Sindicato Nacional** al que le atribuye ese carácter su propio estatuto, y que se encuentra contemplado dentro del padrón de sujetos obligados aprobado por este mismo Instituto; también lo es, que **la materia de la solicitud versa sobre una posible relación jurídica entre el Gobierno del Estado de Chihuahua** con el señalado Sindicato Nacional, lo cual sí podría ser competencia de algunos de los sujetos obligados del órgano garante, pudiendo estar éste en aptitud de emitir una resolución y orientar al particular al sujeto obligado que dentro de su jurisdicción y competencia pudiera tener la información.

Bajo estas consideraciones, es posible concluir que **si el órgano garante estatal consideró que el sujeto obligado no correspondía a su ámbito competencial; debió haber emitido la resolución correspondiente y orientar al particular al ente estatal competente; mas no remitir el expediente a otra instancia mediante una vía notoriamente improcedente.**

Sin perjuicio de lo anterior, si el órgano garante estatal consideró que **carecía de competencia originaria**, ello por sí mismo era ya un impedimento para que se cumpliera con los requisitos lógicos jurídicos necesarios para que este Instituto atrajera el asunto, pues no se puede asumir competencia excepcional si el órgano garante señala carecer de competencia originaria.

Así, la falta de este elemento no hace por sí mismo **interesante y trascendente** el recurso que se solicita atraer; sino que más bien se actualiza una imposibilidad que permite ejercitar esta facultad excepcional por parte de este Instituto, consistente en que la competencia originaria del asunto corresponda a un organismo garante local.

En este tenor, consideramos que el Presidente del **Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública** no debió remitir el expediente por la vía de la facultad de atracción, pues la misma era **evidentemente incorrecta al no cumplirse con el artículo 182 de la Ley General**

⁴ "Que son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, siempre y cuando se encuentren en el supuesto de recibir y ejercer recursos públicos, los sindicatos de trabajadores y de patrones constituidos conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción XVI y que se sujeten a la jurisdicción federal en los términos de la fracción XXXI, incisos a y b del mismo artículo; así como aquellas asociaciones para la defensa de los intereses comunes referidas en el citado artículo 123, apartado B fracción X que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores."

"Que los efectos del padrón de sujetos obligados en el ámbito federal son declarativos y no constitutivos, por lo que el hecho de que se encuentren contemplados en el mismo no establece su regulación, ni prejuzga respecto de los ordenamientos jurídicos que les son aplicables; ya que es el Pleno de este Instituto, en su carácter de intérprete de la Ley General, quien puede analizar de manera particular la procedencia de considerar a una entidad como sujeto obligado en términos de dicho instrumento jurídico."

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en perjuicio del particular pues el artículo 186 señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los Organismos garantes locales para resolverlo.

En este tenor, si bien la mayoría del Pleno de este Instituto advirtió que **la solicitud de ejercer la facultad de atracción del recurso de mérito era improcedente**. Lo cierto es que decidieron **no remitir el expediente** a efecto de que el citado Organismo Garante reanudase la substanciación del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, para cuyo plazo de resolución debería hacerse el cómputo con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

En lugar de ello, se decidió **reconducir la solicitud de facultad de atracción a un recurso de revisión que sustancie este Instituto de conformidad con sus facultades y previsiones legales.**

Ante ello discrepo, pues, en principio, **no existe en la Ley General de Transparencia ni en la Ley Federal de Transparencia, o alguna normativa interna que prevea alguna facultad o atribución que permita a este Instituto realizar tales reconducciones.**

Adicional a ello, se debió atender a que se cumplieran con los requisitos de un **recurso de revisión** de conformidad con el artículo 132 de la *Ley General de Transparencia* o 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso A la Información Pública*; esto es, que hubiesen transcurrido veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; circunstancia que no acaeció en el presente asunto pues el recurso se interpuso el día 17 de junio, en el día décimo hábil siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud -3 de junio de 2016-; siendo así que aún estaba transcurriendo el plazo para otorgar respuesta por parte del sujeto obligado.

Lo anterior incumple con la causal de procedencia prevista en el artículo 143 de la *Ley General de Transparencia* y el 148 de la *Ley Federal de Transparencia*:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;”

Asimismo y contrario a lo determinado por la mayoría del Pleno, los artículos 146, 150, 151 y 157 de la *Ley General de Transparencia* mandatan a los **órganos garantes resolver los recursos de revisión**, ya sea desechando o sobreseyendo el recurso; confirmando, revocando o modificando la respuesta del sujeto obligado.

Esto es, hay un mandato de siempre emitir la resolución respectiva en el cual el órgano garante se pronuncie por la petición del particular a la luz de la respuesta u omisión de la misma del sujeto obligado.

Por último, pero no menos importante, debe retomarse que no se advierte una notoria incompetencia basándonos en la propia *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua* y atendiendo a la materia de la solicitud pues si bien refiere a información que fue generada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo cierto es que la misma guardaba relación con el Estado de Chihuahua, como se advierte de su mera lectura:

"...RESPUESTAS, MINUTAS Y/O CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA SECCIÓN 8 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARA LA NEGOCIACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE 1994 DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA. ADEMÁS TODOS LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE DE DICHA NEGOCIACIÓN...".

En suma, de la mera lectura de la solicitud y del recurso de revisión, así como de la motivación del sujeto obligado era claro que no se cumplían los requisitos del artículo 182 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; no obstante ello, el órgano garante remitió vía solicitud de facultad de atracción el expediente de mérito, faltando así a los principios del artículo 6 constitucional pues dicha solicitud suspende los plazos para que se le emita una resolución al particular, con cual se inobserva también los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Esto es, el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual dispone que será garantizado por el Estado, y, en específico en su fracción IV, señala que se *establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución*.

Por lo que hace a la tutela jurisdiccional efectiva, en el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Refuerza lo anterior, lo asentado en las Tesis aislada en material Constitucional I.3o.C.79 K (10a.), que refiere a la ***Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido proceso. Cualidades de los Jueces conforme a esos Derechos Fundamentales***, así como el Amparo en revisión 308/2012, emitido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, del Estado de México, que reza, ***Tutela Judicial Efectiva. El Acceso a un Recurso Efectivo, Sencillo y Rápido.***

Por lo anterior, es que consideramos que, efectivamente, **no era procedente la ejercer la facultad de atracción** para la substanciación del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016 **por no cumplir con los requisitos lógicos jurídicos** de la misma pero, además, porque **el órgano garante debió pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de mérito** y no remitir el expediente a este Instituto para agotar una vía improcedente, en perjuicio de los derechos del particular.

Por las consideraciones antes referidas, es que emito mi **voto disidente** de la determinación que se tomó por la mayoría del pleno respecto del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se sometió a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para **no ejercer la facultad de Atracción** para la substanciación del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, y **no remitir el expediente** para los efectos del artículo 186 de la *Ley General de Transparencia*, y en el Vigésimo de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.*



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL PLENO A EFECTO DE QUE RECONDUZCA LA VÍA Y TURNE AL COMISIONADO QUE CORRESPONDA CONOCER, SEGÚN EL ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO ICHITAIP/RR-70/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR SER COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO.

En términos de lo dispuesto en la Segunda, inciso 9; Quinta, inciso cuatro y, Decimotercera, inciso seis, de las Reglas de las sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, emito el presente voto disidente, por no estar de acuerdo con la resolución adoptada que sustenta el presente Acuerdo, por las razones que se exponen a continuación:

En el ACUERDO de mérito, los Comisionados de este Instituto integrantes de la mayoría, **determinaron aprobarlo** para que en esencia:

- Se instruya a la Coordinación Técnica del Pleno a efecto de que, respecto del recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016, del índice del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconduzca la vía y lo turne al Comisionado que corresponda conocer del mismo, según el estricto orden cronológico y alfabético, por ser competencia originaria de este Instituto.



Por lo expuesto, emito el presente **voto disidente** por considerar que no es procedente **reconducir la vía**, en el caso que se nos plantea, de conformidad con las siguientes racionalidades:

Cabe destacar que, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatracción@inai.org.mx, copia digitalizada del **oficio número ICHITAIP/P-1385/2016**, a través del cual el Comisionado Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó a este Instituto el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del **recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2016**, del índice del citado Organismo Garante de Chihuahua.

En dicho oficio solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, acompañando el formulario contenido como anexo dos de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil dieciséis, y acompañó las constancias que integraban el recurso de revisión.

El motivo central que se contenía en el Anexo 2 para solicitar a este Instituto que ejerciera la facultad de atracción, por considerarlo de interés y trascendencia, consiste en que el sujeto obligado a quien se solicitó la información, es decir, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en su Sección 8, no corresponde al ámbito de competencia del Organismo Garante de la Entidad Federativa solicitante, por tratarse de un sindicato de carácter nacional y constituye un órgano unitario que para efectos de su régimen Interno cuenta con

representaciones de diverso nivel entre ellas las seccionales, conforme lo contempla el Artículo 27 de su Estatuto Orgánico.

Ahora bien, respecto de la atracción, conforme a lo previsto en el artículo 6º Constitucional, en la Ley General, y considerando el criterio jurisprudencial 1a./J.27/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ en relación con dicha figura en materia de amparo (esto último bajo un principio de analogía), es procedente puntualizar diversas características, tales como:

- a. Es discrecional y reglada.
- b. Para que opere deben cumplirse los requisitos de interés y trascendencia.
- c. Debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante o bien, ejercerse de oficio.
- d. Es excepcional.

Principalmente, es preciso sostener que un presupuesto lógico necesario para que sea factible ejercer esa facultad excepcional: implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, es decir, que implica conocer y resolver un asunto que en principio debería ser del conocimiento de un organismo garante local, con motivo de sus competencias constitucionales y legales.

¹ "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Así las cosas, si se toman en consideración los antecedentes del caso sometido a estudio, se advierte que el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa apoyó la solicitud esencialmente en que el sujeto obligado no corresponde al ámbito de competencia de dicho organismo garante local, por ser el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (específicamente su Sección 8), esto es, se trata de un sindicato de carácter nacional.

Ahora bien, se considera que da claridad al tema lo dispuesto por diversos numerales del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (conocido como SNTE), específicamente los artículos 1, 7, 27 y 35,² cuyo contenido me permito obviar, pero que ministran la siguiente información:

- Que el SNTE es una agrupación nacional de trabajadores de la educación, con domicilio legal en la Ciudad de México.

² "Artículo 1. Por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre de 1943, se constituye la agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes. La agrupación de trabajadores toma el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que podrá usar indistintamente las siglas SNTE, y para los efectos del presente Estatuto, en lo sucesivo se denominará "El Sindicato".

Artículo 7. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación tiene su domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal. Para efectos de su organización interna:

- Las Secciones sindicales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la entidad federativa que corresponda o en la región señalada en este Estatuto;
- El domicilio de toda Delegación estará dentro del ámbito de la zona escolar preescolar o primaria o en cada Centro de Trabajo de educación inicial, postprimario, administrativo o extraescolar; y,
- Las Delegaciones de Pensionados y/o Jubilados, tendrán su domicilio en la ciudad capital, en las cabeceras municipales de la entidad federativa que corresponda, o en la región señalada en este Estatuto.

Artículo 27. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como Órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en los ámbitos siguientes:

- Escuela;
- Centro de Trabajo;
- Delegacional;
- Seccional; y,
- Nacional. Las organizaciones o asociaciones de trabajadores de la educación afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; podrán participar en cualquiera de los ámbitos antes señalados, en estricto apego al presente Estatuto.

Artículo 35. La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema. Para la integración de las Secciones Sindicales se adoptarán las reglas siguientes...". (énfasis añadido)

- Que como órgano unitario de carácter nacional y autónomo, se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en diversos ámbitos, entre ellos el Seccional.
- Que la Sección Sindical se entiende como la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, y que las secciones sindicales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la entidad federativa que corresponda o en la región señalada en el propio Estatuto que se invoca.

Por otra parte, también se considera necesario invocar el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016.

Se considera necesario porque en el apartado de "SINDICATOS" de dicho padrón, se menciona expresamente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que fue sujeto obligado en el asunto que se pretendió fuera atraído.

En ese tenor, se infiere que el sujeto obligado en el recurso de revisión de origen, es un Sindicato Nacional al que le atribuye ese carácter su propio estatuto, y que se encuentra contemplado dentro del padrón de sujetos obligados aprobado por este mismo Instituto, lo cual por sí solo es suficiente para denotar que, al ser precisamente una agrupación nacional, escapa del ámbito de atribuciones del Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Esto se puede afirmar con total independencia de que la solicitud de información se haya dirigido a la Sección 8 de dicho Sindicato pues, como se dejó evidenciado con el comentario que se hizo en líneas precedentes sobre los artículos de su Estatuto Orgánico, el SNTE se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en diversos ámbitos, entre ellos el seccional, sin que por ello pierda dos atributos: el seguir siendo el mismo Sindicato y el carácter de agrupación nacional que le da su Estatuto.

Esto además encuentra apoyo en el hecho de que la facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 35 fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, siempre y cuando exista un presupuesto lógico necesario consistente en que dentro del reparto ordinario de atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto, haya correspondido su conocimiento primigenio a un organismo garante local.

Lo anterior, es más que relevante, porque desde la reforma constitucional en materia de transparencia se dispuso, entre otros grandes temas que la sustentaron, una necesaria y justificada distribución de competencias entre los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales, tanto el de la Federación como los de las Entidades Federativas, y dicha distribución de competencias se materializó al expedirse la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública pues uno de sus objetivos es, conforme a la fracción I de su artículo 2, el mencionado reparto de competencias.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que también desde la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica con motivo de la reforma constitucional mencionada.

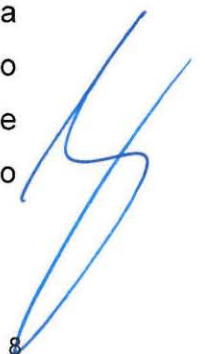
Además, con ese reparto competencial se exalta la intención que tuvo el Constituyente para que cada organismo garante local se erigiera como la máxima autoridad en materia de transparencia y protección de datos personales en su ámbito local y, a su vez, para que este Instituto contara con su respectiva competencia en el ámbito de la Federación, por lo que **debe existir una clara diferenciación entre los asuntos que corresponden originariamente al conocimiento de los organismos garantes de las Entidades Federativas, y los que son competencia del Instituto Nacional.**

Esta reflexión del texto constitucional y de la Ley General me lleva a concluir que si el Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa estimó como el pilar principal de su solicitud el hecho de que el sujeto obligado no correspondía a su ámbito competencial, ello no constituía un componente que

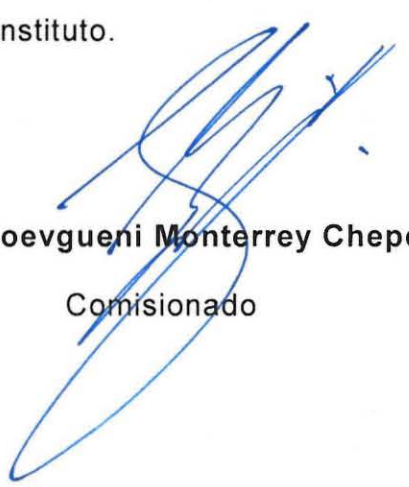
hiciera interesante y trascendente el recurso, de tal manera que fuera susceptible de atraerse por este Instituto, sino que más bien hace imposible que se surta un requisito *sine qua non* para que sea permisible ejercitar esta facultad excepcional, consistente en que la competencia originaria del asunto corresponda a un organismo garante local, precisamente por ser un sindicato que se encuentra dentro del padrón de sujetos obligados de la competencia de este Instituto.

Precisado lo anterior, **en mi opinión no sólo no es posible entrar al estudio del interés y trascendencia del recurso remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, sino que tampoco es dable que se ordene reconducir la vía, como lo resolvieron la mayoría de mis compañeros integrantes del Pleno, toda vez que lo procedente es que el Pleno declarara improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, por las razones a que he aludido, y que se ordenara notificar al organismo garante local para que continuara la substanciación y resolución del recurso, conforme a lo que en rigor jurídico procediera.**

Lo anterior lo estimo así porque, conforme a los antecedentes narrados, una vez que se hiciera del conocimiento del Organismo Garante de la Entidad Federativa la improcedencia de la solicitud de atracción, entonces este último se declararía legalmente incompetente para conocer del recurso, por ser lo jurídicamente correcto, y ordenaría la remisión del asunto a este Instituto para que entonces, decidido lo anterior por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, este Instituto estuviera en posibilidad de aceptar, en su caso, la competencia declinada y, entonces sí, ordenar la tramitación del recurso como parte de su competencia constitucional y legal y su carácter de Organismo Garante de la Federación, pero no en la forma en que lo resolvieron mis compañeros Comisionados en el acuerdo procedente.



Por todo lo anterior es que he decidido apartarme del criterio asumido por la mayoría del Pleno de este Instituto.



Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ACT-EXT-PUB/07/07/2016.03

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 001/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAi

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), al cual adjuntó el documento denominado: "ANEXO DOS FORMATO DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR LOS ORGANISMOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS" (en lo sucesivo Anexo Dos) de los Lineamientos Generales.

11. Que dicho Anexo Dos aparece fechado el veintitrés de junio del presente año, y a través de él se notificó la interposición del recurso de revisión número 001/2016, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado.
12. Que en el referido Anexo Dos remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se aduce, entre otros aspectos, lo siguiente:

**"ANEXO DOS
FORMATO DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

Folio:
Fecha: 23 de junio 2016
Hora: 4:00 pm

I. Datos del organismo garante de la entidad federativa:

Nombre: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Quién presenta la solicitud: ... Presidente del Organismo Garante.

Fundamento legal: Artículo 95, punto 1

Entidad Federativa: Jalisco

Nombre de la persona que autorizada para recibir notificaciones: Ricardo Alfonso de Alba Moreno

Se reconoce que la vía para recibir notificaciones es a través de la Plataforma Nacional.

II. Datos del sujeto obligado:

Nombre o denominación social: Instituto de Transparencia (Jalisco)

Domicilio: A.V. Vallarta #1312

Nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones: Ricardo Alfonso de alba M.

Correo electrónico para recibir notificaciones:

III. Datos del recurrente:

Nombre o denominación social: Francisco Villa arango (sic)

Representante legal (opcional):

Domicilio (opcional):

Correo electrónico para recibir notificaciones: divisióndelnorte2076@gmail.com

IV. Datos de identificación del recurso:

Solicitud de acceso a la información [sin indicarse si se trata de una solicitud de acceso a la información]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...
Número de recurso: 002/2016 (sic)

Respuesta del sujeto obligado: afirmativa

Requerimiento de información (en su caso):

Acto que se recurre: Falta de respuesta

Alegatos que hayan rendido las partes (opcional):

Estado procesal:

V. Exponer de forma precisa los motivos por los cuales se considera el asunto es de importancia y trascendencia:

Se remite recurso de revisión por falta de respuesta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

13. Que con el mismo correo se remitieron las constancias que integraban el recurso de revisión, cuya recepción fue registrada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa el día ocho de junio de dos mil dieciséis.

En la documentación anexa al correo remitido aparece el documento derivado de la Plataforma Nacional de Transparencia titulado "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados", y en la parte conducente se describe lo siguiente:

"[...]"

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente

Por turnar

Razón de la interposición

Falta de respuesta

Folio de la solicitud

01342116

Recurrente

francisco Villa arango (sic)

Fecha de estado

08/06/2016 14:57:24 PM

"[...]"

Tipo de medio de impugnación

Acceso a la información

Fecha y hora de interposición

08/06/2016 14:57:24 PM

Sujeto obligado

Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estado actual

Recepción Medio de Impugnación"

14. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR/NOT/JALISCO/02/2016-INA, cuya Presidente lo turnó el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

15. Que derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia procedió a elaborar el Estudio Preliminar, mismo que constituye el anexo del presente Acuerdo, y lo remitió al Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, juntamente con el proyecto de acuerdo a que se refiere el numeral citado.
16. Que a través del oficio número INAI/OMGF/109/2016, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford hizo del conocimiento de la Presidente de este Instituto el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, con el que devolvió el acuerdo de turno respectivo y el expediente que se le turnó, por las razones que esgrimió en ese acuerdo.
17. Que en virtud de la devolución del turno y el expediente referidos, con el fin de que no se entorpeciera la resolución del asunto, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov asumió voluntariamente su turno en la sesión de siete de julio de dos mil dieciséis, para presentar el proyecto de acuerdo respectivo, aun cuando no tenía obligación alguna de presentarlo de su parte.

CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa señalar de previo que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, con apoyo en el artículo 95, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Ley Estatal), determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del Anexo Dos de los Lineamientos Generales ya referenciado en los antecedentes de este acuerdo, suscrito por la Comisionada Presidenta del mismo. El mencionado precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;
- II. El acceso o la entrega de la información, o
- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General."

2. Que en el mismo Anexo Dos, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante de la Entidad Federativa textualmente realiza la notificación al tenor de lo siguiente:

"Se remite recurso de revisión por falta de respuesta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

3. Que como se puede apreciar, si bien es cierto que la remisión realizada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa fue con base en el citado artículo 95, punto 2, de la Ley Estatal, también lo es que dicha disposición recoge en esencia el contenido del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General). Este numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

4. Que para efectos prácticos, al ser el punto 2 del artículo 95 de la Ley Estatal una disposición esencialmente igual al párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General, se considera que aun cuando este último precepto no fue invocado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, de cualquier modo, se estima aplicable para la resolución del presente asunto.
5. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, los invocados artículos establecen que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, éste deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
6. Que además, dichos dispositivos encuentran identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

"Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

7. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

"Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

8. Que de este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.
9. Que todo lo anterior es importante de reseñar porque el referido numeral Noveno, aunque pareciera hablar de una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en los casos en que también le corresponde el carácter de sujeto obligado, se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concurre al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
10. Que sin embargo, el numeral Décimo de los Lineamientos Generales, al disponerse de esa manera no es óbice para concluir que la tramitación que dio el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, fue el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa a quien

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

correspondió el carácter de sujeto obligado por habersele solicitado la información, quien procedió a remitir el asunto a este Instituto, si se quiere ver de esta forma, como se ha mencionado, en automático, pero desde luego con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.

11. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concurre también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

12. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
13. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que quisieran verse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

14. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto, por parte del Instituto.
15. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameritaban ese ejercicio, con la exigencia de que revistieran un interés y trascendencia que la hiciera posible.
16. Que independientemente de que la notificación de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho, sino que necesariamente debe tenerse presente que la facultad de atracción revista un carácter excepcional, entendiéndose como tal que se trate de asuntos que quedan excluidos de las reglas generales para lo cual, necesariamente, habrá de analizarse para determinar si cumple con los requisitos anotados de interés y trascendencia de tal manera que, lo excepcional no se convierta en la regla general que termine desvirtuando la naturaleza de esta facultad única.
17. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 09 de mayo de 2016, al tenor literal siguiente:

"Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones (...)

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General (...)"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

18. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época

Registro: 182637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXXIV/2003

Página: 82

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

19. Que por tal motivo, independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado, y que su único fundamento haya consistido en el multicitado punto 2, del artículo 95, de la Ley Estatal, el cual como ya se dijo recoge en esencia el contenido del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General, lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

20. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si bien es cierto que en el presente caso el Organismo Garante de la Entidad Federativa notificó la interposición del recurso de revisión, acompañando el Anexo Dos, también lo es que dicha notificación la hizo por ser sujeto obligado, pues citó como apoyo el multimencionado artículo 95, punto 2, de la Ley Estatal, mismo que, se insiste, es una disposición esencialmente igual al artículo 182, segundo párrafo, de la Ley General.
21. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que este Instituto conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
 2. El caso revista interés y trascendencia.
22. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se desprende:
- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
 - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
23. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
24. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
25. Que del correo y anexos remitidos por la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, sólo la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
26. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
27. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
28. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
29. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
30. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."

31. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos *"... que por su interés y trascendencia así lo ameriten"* (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal [...]"

32. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicionen a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

33. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

34. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
35. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que en lugar de que el Constituyente hubiera querido señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que este discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.
36. Que de tal manera, conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
37. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de 2014, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

38. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó la siguiente información:

"Derivado de la Publicación de la Ley General de Transparencia cuantos sujetos obligados hay en el Estado"

2.- Dicha información fue solicitada al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en los siguientes términos:

"Oficio UT/906/2016

Asunto: Resolución de Solicitud de Información
Expediente 586/2016

Guadalajara, Jalisco. 24 de mayo del 2016

Estimado Solicitante

Le informo que su solicitud de información folio 01342116, recibida el 18 dieciocho de mayo del 2016 dos mil dieciséis vía sistema Infomex Jalisco, y registrada con el número de expediente 586/2016, se resuelve en sentido afirmativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Usted solicitó la siguiente información:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Derivado de la Publicación de la Ley General de Transparencia cuantos sujetos obligados hay en el estado.

Se hace de su conocimiento lo siguiente, esta Unidad de Transparencia requirió mediante memorando UT/195/2016, a la Dirección de Vinculación de este Instituto, mima (sic) que remitió el memorando DVD/195/2016, en el que hace constar una liga web que contiene la base de datos de los sujetos obligados en el Estado de Jalisco, así como un archivo en Excel con dicha información

Sin detrimento de lo anterior y de acuerdo al artículo 87, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios "Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En ese tenor, la información que usted solicita se encuentra a su entera disposición en nuestra página de internet, www.itei.org.mx directamente en la siguiente liga: http://www.itei.org.mx/y4/index.php/sujetos_obligados

Estamos a sus órdenes para resolver cualquier duda al teléfono 36305745 extensión 3900. Le envió un cordial saludo.

Atentamente

Ricardo Alfonso De Alba Moreno

Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco."

4.- El particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta. En la documentación anexa al correo que se remite por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, aparece el documento derivado de la Plataforma Nacional de Transparencia: "Sistema de Medios de Comunicación con los Sujetos Obligados", y en la parte que interesa se describe lo siguiente:

"[...]

Detalle del medio de impugnación
Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

general
Número de expediente
Por turnar
Razón de la interposición
Falta de respuesta
Folio de la solicitud
01342116

Recurrente
francisco Villa
arango (sic)
Fecha de estado
08/06/2016
14:57:24 PM

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la información

Fecha y hora de interposición
08/06/2016 14:57:24 PM

Sujeto obligado
Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estado actual
Recepción Medio de Impugnación"

[...]"

39. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión que se pretende sea atraído, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido del recurso, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en cuántos sujetos obligados hay en el Estado de Jalisco, derivado de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que al solicitante se le dio una contestación, remitiéndolo a la consulta de una página *web* en la que, a decir del sujeto obligado en la respuesta, se contiene la base de datos de los sujetos obligados en el Estado de Jalisco en un archivo con formato Excel. La página que se proporcionó al solicitante fue: http://www.itei.org.mx/v4/index.php/sujetos_obligados
41. Que este Instituto, sin la intención de determinar si la respuesta dada por el sujeto obligado fue correcta o no, procedió a ingresar a dicha página, misma que ministró, al momento de abrirla, una lista de sujetos obligados en el orden siguiente:

Ayuntamientos.
Organismos autónomos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción: Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Otras organizaciones.

Partidos Políticos.

Poder Ejecutivo.

Poder Judicial.

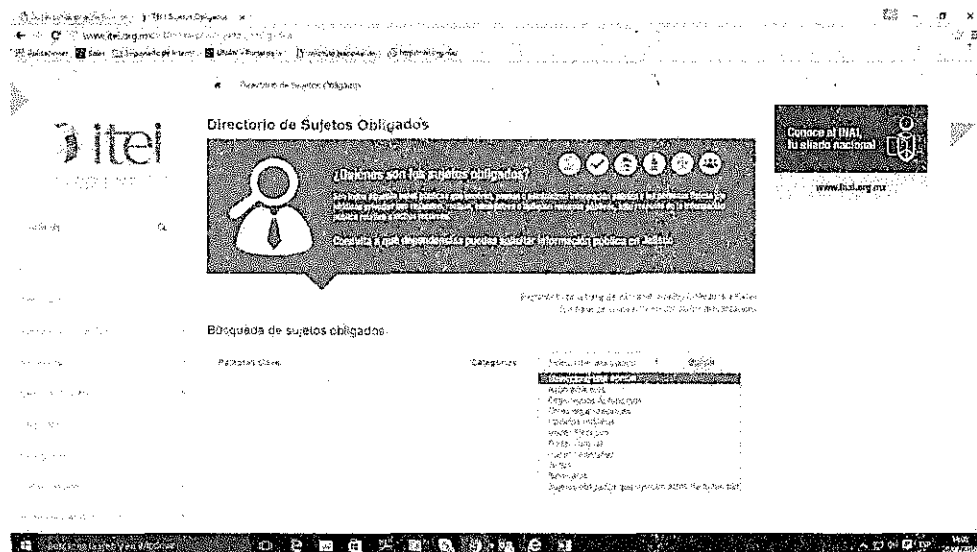
Poder Legislativo.

Todos.

Sindicatos.

Sujetos obligados que ejercen actos de
autoridad.

Lo cual se constató con la copia de la imagen dada por dicha pantalla a las 11:36 (once
horas con treinta y seis minutos) del día treinta de junio de dos mil dieciséis, que a
continuación se copia:



42. Que además, como se aprecia de la imagen antes copiada, en la citada página
también se advirtió la posibilidad de "Exportar toda la base de datos de Sujetos
Obligados a Excel", y se señala que "La base de datos está en constante
actualización".

43. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un
recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no
se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y
el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por
analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la
resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sinè qua non* es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

44. Lo anterior es así porque se está en presencia de una respuesta brindada incluso de conformidad con el artículo 130 de la Ley General, mismo que establece que en caso de una solicitud cuya información ya esté disponible en internet se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

45. Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, en su calidad de sujeto obligado, fundamentó su respuesta en el artículo 87, punto 2, de la Ley Estatal, mismo que, salvo por el plazo que en este caso es de cinco días, es de similar contenido a la anterior disposición de la Ley General. En dicha disposición de la Ley Estatal se establece lo siguiente:

"Artículo 87. Acceso a Información – Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente."

46. Que como corolario de lo anterior, conviene señalar que la misma disposición del citado artículo 87, punto 2, ya formaba parte del régimen legal jalisciense desde que fue expedida la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el ocho de agosto de dos mil trece¹.

47. Que incluso la misma disposición, sólo que redactada de una manera un tanto distinta porque se refería a información fundamental, ya aparecía en el artículo 72, de la abrogada Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios², en el tenor siguiente:

"Artículo 72. Acceso a información – Medios

[...]

2. Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente."

48. Que de ello se puede advertir que además de tratarse de una disposición que encuentra cobijo en la Ley General con bastante claridad, al menos en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información del Estado de Jalisco data desde hace más de cuatro años, por lo que no podría hablarse de una excepción, novedad o complejidad en la misma, derivado de su existencia en el orden jurídico en materia de transparencia y acceso a la información del Estado de Jalisco.
49. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el particular, no se advierte que aporte elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto, pues impugna la respuesta señalando "Falta de respuesta".
50. Que no debe pasar inadvertido que aunque la solicitud se encuentra sub júdice por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en dicha respuesta precisó la fuente, el lugar y la forma en que la información solicitada podía ser consultada.
51. Que refuerza lo anterior, el hecho de que al rendir su informe justificado, el Titular de la Coordinación General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad

¹ La citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con motivo de la armonización que derivó tanto de la reforma constitucional de 2014 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue reformada por Decreto aprobado el 08 de septiembre de 2015 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 10 de noviembre de 2015, y su entrada en vigor fue el día siguiente al de su publicación.

² La citada Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue aprobada por Decreto del 8 de diciembre de 2011 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 22 de diciembre de 2011, aunque la entrada en vigor del mencionado ordenamiento fue hasta el 12 de abril de 2012.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Transparencia, con relación a lo afirmado por el recurrente cuando aduce "Falta de respuesta", estimó lo siguiente:

"4. En este tenor es importante mencionar que en relación con el punto 5, de los 'HECHOS' no le asiste la razón al ahora recurrente ya que como se puede apreciar con las copias criticadas (sic) anexas a este Informe este Órgano garante a través de su Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma a lo solicitado. "

52. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, la labor se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.
53. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implican prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes del uno o del otro, sino solo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello este implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.
54. Que de modo orientador sirve de apoyo el siguiente criterio aislado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época
Registro: 199793
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P. CLI/96
Página: 6

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO. El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

55. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que se dio respuesta remitiendo al particular a la consulta de una página *web* en que, a decir del sujeto obligado, era posible consultar la información materia de la solicitud, lo cual encuentra su regulación ya desde hace algunos años en el régimen legal de transparencia en el Estado de Jalisco.
56. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que la contestación o respuesta consistió en brindar una página *web* para que el solicitante accediera a la información solicitada; información que consistió en cuántos sujetos obligados hay en el Estado de Jalisco.
57. Que por último, no pasa inadvertido que el Anexo Dos de que se ha venido hablando, no contiene el nombre y la firma del servidor público facultado para realizar, en este caso, la remisión del recurso de revisión. Sin embargo, la dirección de correo electrónico de la cual fue notificada a este Instituto la interposición del recurso de revisión, es cynthia.cantero@itei.org.mx, misma que corresponde a la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, quien es un hecho notorio que funge como tal y ostenta la representación del mismo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sobre lo anterior, se invoca por analogía, en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 185570

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2002

Página: 46

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso recurso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos recursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 37/2002-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de mayo de 2002.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Mayoría de cuatro votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos.

Nota: En la sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2004-PS, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial 1a./J. 33/2002, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros integrantes de la Primera Sala: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el señor Ministro Humberto Román Palacios (Ponente). Hizo suyo el asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza."

58. Que en síntesis, no es de interés y trascendencia el presente asunto, ya que se está ante la presencia de una solicitud que involucra temáticas previstas y reguladas expresamente por la Ley General y la propia Ley Estatal, lo que hace injustificable ejercer la facultad de atracción.
59. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
60. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
61. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
62. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29,

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 001/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número 001/2016, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

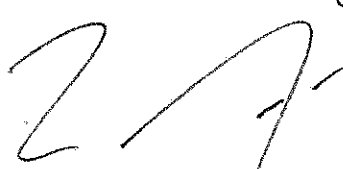
Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

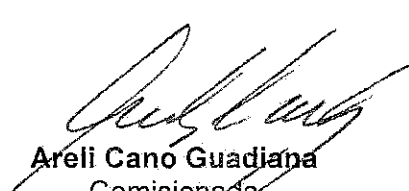
Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

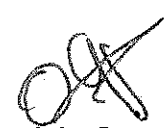
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

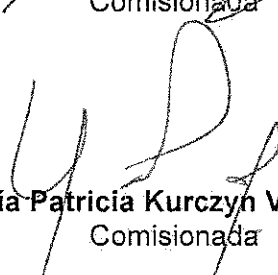
Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

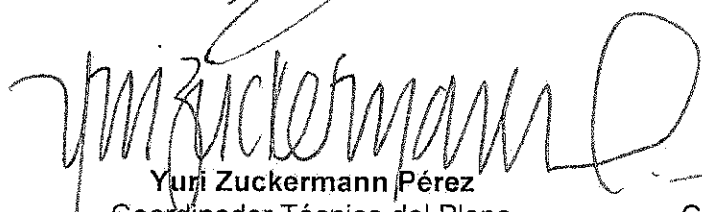

Areli Cano Guadiana
Comisionada

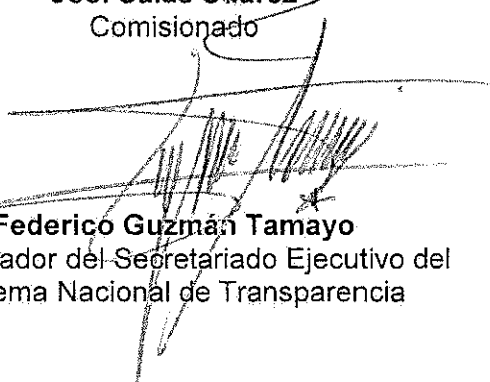

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno


Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 001/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el siete de julio de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 001/2016, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, del recurso de revisión número 001/2016, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión: Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir **una petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Cabe precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 95, punto 2, dispone lo mismo que lo señalado en el artículo 182 de la Ley General.

Con respecto a lo anterior, en el Acuerdo aprobado por mayoría se señala en el considerando 9 que *"aunque pareciera hablar de una especie de 'remisión en automático' por parte del organismo garante [para que este Instituto ejerza la facultad de atracción], ... no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de 'remisión en automático' para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado **pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o***

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."**, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión: Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."²

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 19 del Acuerdo, se establece *"independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, ..., lo cierto es que se*

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado."

Asimismo, en el considerando 24 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia."*, caso que, según lo previsto en el considerando 27 del Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante estatal *"al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar."*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 29 del instrumento, en el sentido que *"de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción"*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182 —así como el correlativo 95, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión: Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su
facultad de atracción.

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las
disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de
legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de
la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este
Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, así como el diverso 95
punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios no pueden ser interpretados, como se intenta en el presente
Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que
obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de
atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la
información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa
de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de
atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un
organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un
estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos,
como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de
este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar
únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD
TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN
DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio de *mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*⁵.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión: Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Jalisco

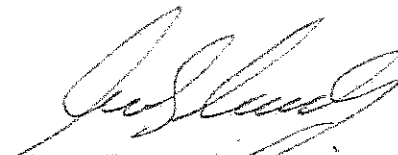
Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO
001/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO,
VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 07 DE JULIO DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó la solicitud del Organismo Garante de Jalisco.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 001/2016, del índice Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sostiene lo siguiente en relación con la interpretación del artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:
 - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado, dentro del plazo de 3 días; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General. .
4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandatado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disenso radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

...

XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

38

conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.

Décimo segundo. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

Décimo tercero. El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.

Décimo séptimo. Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

- I.*** El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;
- II.*** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción ***haya sido admitido***, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y
- III.*** Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

38

estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así esta descrito en su definición.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

88

su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 001/2016, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al correo electrónico y documento adjunto denominado "ANEXO DOS FORMATO DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", remitido por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, considero lo siguiente:

En el caso concreto, en el anexo del correo citado, se informa que "Se remite recurso de revisión por falta de respuesta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios".

En el artículo citado por el organismo garante local se establece lo siguiente:

En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, utilizó el formato denominado "solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por los organismos garantes de las entidades federativas", asimismo, fundó dicha solicitud en una disposición de la normativa local que prevé hacer del conocimiento de este Instituto el recurso de revisión para que sea ejercida la facultad de atracción, pero no motivó las razones por las que considera que el recurso de revisión 01/2016 reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

Aunado a lo anterior, la petición hecha por el organismo garante local no se realizó dentro del plazo señalado en el párrafo segundo de la Ley General y párrafo primero del lineamiento Noveno consistente en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de la interposición del recurso de revisión, ya que de acuerdo con las constancias remitidas por el organismo garante local se observa que el recurso de revisión se promovió ante dicho Instituto el 08 de junio y la solicitud de atracción ante este Instituto se efectuó el 27 de junio de este mismo año, es decir, fuera del término establecido en la ley, que es dentro de los tres días a partir de que sea interpuesto el recurso; debió haberse presentado ante este Instituto a más tardar el 10 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley General que señala:

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Jalisco que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión:** Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto–, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no fue presentado en el plazo legal previsto para ello y tampoco se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Jalisco que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que el caso en comento reviste una característica especial.

Como fue señalado, el organismo garante local de Jalisco utilizó como fundamento lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

...

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Si bien es cierto, el fundamento invocado por el organismo garante local de Jalisco en el escrito que nos hizo llegar es similar a lo previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia en el sentido de que en los casos en que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido deberá notificarlo al Instituto en un plazo que no exceda de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, también lo es que, al leer el artículo citado en relación con el artículo 35, numeral 1, fracción XXII de la Ley de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INAi

Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios también se desprende que en este último artículo se excluye de las atribuciones del organismo garante local, la competencia para conocer y resolver el recurso de revisión en el que dicho Instituto sea el sujeto recurrido.

Esto último es relevante porque, de acuerdo con la Ley local, se señala expresamente que el organismo garante local carece de competencia para conocer de recursos de revisión donde sea el sujeto obligado recurrido, por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tampoco tiene competencia para conocer de todos los recursos de revisión interpuestos en contra del organismo garante local, sino únicamente de aquéllos que de ser el caso sean relevantes y trascendentes, lo que deja en estado de indefensión a los particulares ya que a luz del marco normativo citado, no existe una vía para que los particulares impugnen la respuesta que el organismo garante local emita en atención a una solicitud de acceso presentada ante éste, pues la ley local niega la competencia para que el organismo garante local conozca de los recursos de revisión interpuestos en su contra y, por su parte, este Instituto sólo tiene atribuciones para conocer de asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, es decir, no de todos.

En virtud de lo anterior, considero relevante que se realice una orientación al particular sobre su derecho a acudir ante el Poder Judicial de la Federación para hacer valer la garantía del derecho de acceso a la información.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción: Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen:
001/2016

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, y la Regla Décima Tercera, numeral 6 de las *Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 001/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco*, votado en la sesión plenaria de fecha 07 de julio de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 001/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* —en lo sucesivo *Lineamientos Generales*—, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

la *Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/02/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: 001/2016

efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

ACT-EXT-PUB/07/07/2016.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00025816, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen:
RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatracción@inaí.org.mx, el correo suscrito por la Jefa de Unidad de Información de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

"Con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se envía Recurso de Revisión, el cual fue interpuesto ante esta Comisión..."

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior fueron adjuntados el "Acuse de recibo de la Solicitud de Información", la respuesta a la solicitud de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, así como cuatro capturas de pantalla que muestran los datos de la solicitud de acceso a información y respuesta.
12. Que en el "Acuse de recibo de la Solicitud de Información", en la parte que interesa es posible leer lo siguiente:

"C. (...)

La solicitud con el número de folio 00228816, presentada el día 09 del mes de junio, del año 2016, a las 11:38 horas, ha sido recibida exitosamente por el (la) **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**.

Cuyo contenido es:

Observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado a la CEGAIP a la cuenta pública y al presupuesto de egresos ejercido durante el año 2015.

(...)"

13. Que en respuesta a la solicitud, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Contralor Interno del Organismo Garante de la Entidad Federativa expresó lo siguiente:

"San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de junio de 2016

(...)

PRESENTE

Por medio de este conducto, remito a usted respuesta a solicitud de información con número CEGAIP-SI-108/16-00228816-INFOMEX, que dice:

"Observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado a la CEGAIP a la cuenta pública y al presupuesto de egresos ejercido durante el año de 2015"

En respuesta a su solicitud le comento lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 2 fracción II, IV, V, VII, VIII, X; 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, le hago de su conocimiento que la auditoría a la cuenta pública del ejercicio 2015 por parte de la Auditoría Superior del Estado a este Órgano Garante no ha concluido, según los plazos y términos de la Ley arriba mencionada, por lo cual al día de hoy no se han remitido a este órgano garante las observaciones solicitadas, dado que la Auditoría Superior del Estado a mas tardar el 31 de mayo del presente debió remitir a la Comisión de Vigilancia el informe final de auditoría por el ejercicio 2015 con fundamento en el artículo 65 de la Ley antes citada, y del cual la Comisión de Vigilancia mediante lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

de Auditoría es la encargada de revisarlo y emitir el dictamen correspondiente, mismo que a más tardar el 15 de junio debió ser presentado ante el Congreso del Estado quien emitirá el decreto respectivo en términos a lo establecido en el artículo 68 de la misma Ley para seguir con el proceso de auditoría según sea el caso, mas sin embargo la información referida, estará disponible en la página *web* de la Comisión en tanto sea debidamente notificada por la Auditoría Superior del Estado.

Agradeciendo la atención prestada al presente me despido de usted, no sin antes enviarle un afectuoso saludo.

RESPETUOSAMENTE:

C.P J GUDALAUPE FLORES HUERTA
CONTRALOR INTERNO" (sic)

14. Que las cuatro capturas de pantalla referidas muestran diversa información relativa al trámite del expediente electrónico, mismas cuyo contenido se estima innecesario copiar a virtud de las transcripciones que se estarán haciendo en este acuerdo.
15. Que con motivo de lo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2016, solicitó al Organismo Garante de la Entidad Federativa que remitiera la documentación relacionada con el recurso de revisión por la misma vía, en el plazo de un día (lunes cuatro de julio de dos mil dieciséis a las 15:00), contado a partir del envío del correo; lo anterior con fundamento en el numeral Décimo Segundo, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales.
16. Que en correo de fecha uno de julio del presente año el Organismo Garante de la Entidad Federativa, adicionalmente a la información previamente descrita hizo llegar el "Acuse de Recibo del Recurso de Queja", documento que a continuación se describe:

"Acuse de Recibo del Recurso de Queja"

Su queja, con el número de folio RR00025816, presentada el día 24 del mes de junio, del año 2016, a las 11:44 horas, relativa a la solicitud con número de folio: 00228816, Presentada ante: (El, La): Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Datos Generales

Nombre del Quejoso:

...

Persona Autorizada para oír y recibir Notificaciones:

Correo electrónico para oír y recibir Notificaciones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

La información que usted solicitó fue:

Observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado a la CEGAIP a la cuenta pública y al presupuesto de egresos ejercido durante el año de 2015.

La información proporcionada por el Ente obligado fue:

Me permito remitir en archivo adjunto, la respuesta a su solicitud.

Descripción de su inconformidad:

Recurro la respuesta del sujeto obligado, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, así como también porque la respuesta no corresponde a lo solicitado y también, en su caso, porque el que responde la solicitud da a entender que la información solicitada no existe, no obstante que la leyes de transparencia establecen que deben de ser públicos los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan. Lo que el sujeto obligado responde refiere a un proceso de auditoría final y yo no pedí el informe de auditoría concluido.

El sujeto obligado funda su respuesta en el artículo 64 de la Ley de Auditoría que dice:

Artículo 64. El Informe Final de Auditoría deberá contener cuando menos:

- I. La evaluación de la gestión financiera;*
- II. Las observaciones, comentarios y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;*
- III. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;*
- IV. La verificación del cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;*
- V. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas.*

Es precisamente que lo que se pidió debe de extenderse en los términos de las leyes de transparencia, porque de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias a las auditorías y a los auditados, le corresponde conocer y contestar las observaciones a los resultados de las auditorías y las aclaraciones que correspondan. La leyes de transparencia dicen que deben ser públicos los actos que correspondan a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

De igual manera me inconformo porque el sujeto obligado dice que la auditoría no le ha enviado el reporte de observaciones al ejercicio de la cuenta pública, hecho que debió justificar mediante un acuerdo de inexistencia de la información, ya que la ley de la auditoría da por hecho que en una fecha se debe tener por parte del ente auditado las observaciones al ejercicio de la cuenta pública y presupuestos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Además de lo anterior porque en caso de no existir la información, el sujeto obligado debió emitir el acuerdo de inexistencia, más no a decir simplemente que no tiene las observaciones al ejercicio de la cuenta pública.

Solicito la aplicación de la suplencia de la queja, así como también del principio pro persona y de máxima publicidad.

Fecha en que presentó su solicitud:

09/06/2016 11:38:04 a.m.

Fecha en la que le respondieron:

23/06/2016 02:04:46 p.m.

En caso de que no hubiera proporcionado correo electrónico para oír/recibir notificaciones, se le solicita revisar la lista de acuerdos de esta comisión, misma que se encuentra disponible en los estrados de éste Órgano Colegiado o bien podrá consultarla en www.ceaipslp.org.mx, en donde también podrá consultar las resoluciones emitidas.

La CEGAIP pone a su disposición el teléfono 01 800 2234247 para atención a la ciudadanía.

A partir del día siguiente al de la fecha de presentación de su recurso de Queja, la CEGAIP cuenta con un plazo máximo de 60 días hábiles, en caso de ampliación de plazo con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí para resolver su recurso; la resolución respectiva le será notificada a través del Sistema Infomex o del correo electrónico que señaló para tal efecto.

ATENTAMENTE,
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA" (sic)

17. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR/NOT/SLP/03/2016-INA, cuya Presidente lo turnó el día 29 de junio de 2016 a la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
18. Que derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia procedió a elaborar el estudio preliminar, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisionada Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa señalar de previo que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, con apoyo en el artículo 182 de la Ley General determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo electrónico suscrito por la Jefe de Unidad de Información del mismo. El mencionado precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

2. Que según se observa, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de 3 días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que dicho dispositivo encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

"Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

4. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

"Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.

5. Que todo lo anterior es importante de reseñar porque el referido numeral Noveno, aunque pareciera hablar de una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en los casos en que también le corresponde el carácter de sujeto obligado, se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concurre al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
6. Que sin embargo, el numeral Décimo de los Lineamientos Generales, al disponerse de esa manera no es óbice para concluir que la tramitación que dio el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, fue el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa a quien correspondió el carácter de sujeto obligado por habersele solicitado la información, quien procedió a remitir el asunto a este Instituto, si se quiere ver de esta forma, como se ha mencionado, en automático, pero desde luego con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concurre también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que quisieran verse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."¹

10. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto.
11. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameritaban ese ejercicio, con la exigencia de que revistieran un interés y trascendencia que la hiciera posible.

¹ Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

12. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho, sino que necesariamente debe tenerse presente que la facultad de atracción revista un carácter excepcional, entendiéndose como tal que se trate de asuntos que quedan excluidos de las reglas generales para lo cual, necesariamente, habrá de analizarse para determinar si cumple con los requisitos anotados de interés y trascendencia de tal manera que, lo excepcional no se convierta en la regla general que termine desvirtuando la naturaleza de esta facultad única.

13. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 09 de mayo de 2016, al tenor literal siguiente:

"Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General..."

14. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época

Registro: 182637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXXIV/2003

Página: 82

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

15. Que por tal motivo, independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado, y que su único fundamento haya consistido en el multicitado párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General, y el numeral Novenº de los Lineamientos Generales, lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
16. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.
17. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
 2. El caso revista interés y trascendencia.
18. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se desprende:
- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
 - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
19. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."

27. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "*... que por su interés y trascendencia así lo ameriten*" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

28. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicionen a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

29. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información². Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
30. Por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
31. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que en lugar de que el Constituyente hubiera querido señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la

² Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

32. Que de tal manera que conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
33. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

34. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

1.- El particular solicitó la siguiente información:

"Observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado a la CEGAIP a la cuenta pública y al presupuesto de egresos ejercido durante el año 2015."

2.- Dicha información fue solicitada a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en los siguientes términos:

"San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de junio de 2016

(...)

PRESENTE

Por medio de este conducto, remito a usted respuesta a solicitud de información con número CEGAIP-SI-108/16-00228816-INFOMEX, que dice:

"Observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado a la CEGAIP a la cuenta pública y al presupuesto de egresos ejercido durante el año de 2015"

En respuesta a su solicitud le comento lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 2 fracción II, IV, V, VII, VIII, X; 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, le hago de su conocimiento que la auditoría a la cuenta pública del ejercicio 2015 por parte de la Auditoría Superior del Estado a este Órgano Garante no ha concluido, según los plazos y términos de la Ley arriba mencionada, por lo cual al día de hoy no se han remitido a este órgano garante las observaciones solicitadas, dado que la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 31 de mayo del presente debió remitir a la Comisión de Vigilancia el informe final de auditoría por el ejercicio 2015 con fundamento en el artículo 65 de la Ley antes citada, y del cual la Comisión de Vigilancia mediante lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de Auditoría es la encargada de revisarlo y emitir el dictamen correspondiente, mismo que a más tardar el 15 de junio debió ser presentado ante el Congreso del Estado quien emitirá el decreto respectivo en términos a lo establecido en el artículo 68 de la misma Ley para seguir con el proceso de auditoría según sea el caso, mas sin embargo la información referida, estará disponible en la página web de la Comisión en tanto sea debidamente notificada por la Auditoría Superior del Estado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Agradeciendo la atención prestada al presente me despido de usted, no sin antes enviarle un afectuoso saludo.

RESPETUOSAMENTE:

C.P J GUDALAUPE FLORES HUERTA
CONTRALOR INTERNO" (sic)

4.- El particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta. En la documentación anexa al correo que se remite por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, aparece el documento "Acuse de Recibo del Recurso de Queja", en el que se lee lo siguiente:

"Acuse de Recibo del Recurso de Queja

Su queja, con el número de folio RR00025816, presentada el día 24 del mes de junio, del año 2016, a las 11:44 horas, relativa a la solicitud con número de folio: 00228816, Presentada ante: (El, La): Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Datos Generales

Nombre del Quejoso:

...

Persona Autorizada para oír y recibir Notificaciones:

Correo electrónico para oír y recibir Notificaciones:

La información que usted solicitó fue:

Observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado a la CEGAIP a la cuenta pública y al presupuesto de egresos ejercido durante el año de 2015.

La información proporcionada por el Ente obligado fue:

Me permito remitir en archivo adjunto, la respuesta a su solicitud.

Descripción de su inconformidad:

Recurro la respuesta del sujeto obligado, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, así como también porque la respuesta no corresponde a lo solicitado y también, en su caso, porque el que responde la solicitud da a entender que la información solicitada no existe, no obstante que la leyes de transparencia establecen que deben de ser públicos los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan. Lo que el sujeto obligado responde refiere a un proceso de auditoría final y yo no pedí el informe de auditoría concluido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

El sujeto obligado funda su respuesta en el artículo 64 de la Ley de Auditoría que dice:

Artículo 64. El Informe Final de Auditoría deberá contener cuando menos:

I. La evaluación de la gestión financiera;

II. Las observaciones, comentarios y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;

III. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;

IV. La verificación del cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

V. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas.

Es precisamente que lo que se pidió debe de extenderse en los términos de las leyes de transparencia, porque de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias a las auditorías y a los auditados, le corresponde conocer y contestar las observaciones a los resultados de las auditorías y las aclaraciones que correspondan. La leyes de transparencia dicen que deben ser públicos los actos que correspondan a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

De igual manera me inconformo porque el sujeto obligado dice que la auditoría no le ha enviado el reporte de observaciones al ejercicio de la cuenta pública, hecho que debió justificar mediante un acuerdo de inexistencia de la información, ya que la ley de la auditoría da por hecho que en una fecha se debe tener por parte del ente auditado las observaciones al ejercicio de la cuenta pública y presupuestos.

Además de lo anterior porque en caso de no existir la información, el sujeto obligado debió emitir el acuerdo de inexistencia, más no a decir simplemente que no tiene las observaciones al ejercicio de la cuenta pública.

Solicito la aplicación de la suplencia de la queja, así como también del principio pro persona y de máxima publicidad.

Fecha en que presentó su solicitud:

09/06/2016 11:38:04 a.m.

Fecha en la que le respondieron:

23/06/2016 02:04:46 p.m.

En caso de que no hubiera proporcionado correo electrónico para oír/recibir notificaciones, se le solicita revisar la lista de acuerdos de esta comisión,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

misma que se encuentra disponible en los estrados de éste Órgano Colegiado o bien podrá consultarla en www.cegaipslp.org.mx, en donde también podrá consultar las resoluciones emitidas.

La CEGAIP pone a su disposición el telefono 01 800 2234247 para atención a la ciudadanía.

A partir del día siguiente al de la fecha de presentación de su recurso de Queja, la CEGAIP cuenta con un plazo máximo de 60 días hábiles, en caso de ampliación de plazo con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí para resolver su recurso; la resolución respectiva le será notificada a través del Sistema Infomex o del correo electrónico que señaló para tal efecto.

ATENTAMENTE,
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA" (sic)

35. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en las observaciones que la Auditoría Superior del Estado hubiera formulado a la cuenta pública y al presupuesto de egresos ejercido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa en el año dos mil quince.
36. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que la contestación básicamente consistió, aunque no se dice en esa forma, en una "imposibilidad" para proporcionar la información, con motivo de que, -según el dicho del Organismo Garante de la Entidad Federativa, en su carácter de sujeto obligado-, la auditoría a la cuenta pública del ejercicio de dos mil quince aún no ha concluido, por lo cual no se cuenta con las observaciones relativas. Incluso, añadió en la respuesta que una vez que la información solicitada fuera notificada por parte de la Auditoría Superior del Estado, estaría disponible en la página web del Organismo Garante de la Entidad Federativa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

37. Que con esa respuesta es dable suponer que para el sujeto obligado existe claridad en los siguientes aspectos:

- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
- 2.- Que la información solicitada es pública;
- 3.- Que, en todo caso, el no otorgar la respuesta obedeció a que la información aún no ha sido generada y notificada por parte de quien cuenta con esa obligación (Auditoría Superior del Estado), a virtud de que aún no han transcurrido los plazos legales para ello, y
- 4.- Que el particular no tendría la carga de formular una nueva solicitud para acceder a ella, porque una vez que se cuente con la información estará disponible en la página electrónica del sujeto obligado, según lo menciona en la respuesta.

38. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

39. Que lo anterior es así porque se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues el asunto se circunscribe a determinar si es ajustada o no a derecho la respuesta que consiste, en esencia, en que aún no se cuenta con la información materia de la solicitud, razón por la cual es imposible proporcionarla, pero que una vez que se cuente con ella estará disponible en la página electrónica del sujeto obligado, lo cual hace injustificable la intervención de este Instituto haciendo suyo un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original, pues dicha respuesta incluso, da la pauta para inferir la publicidad de la información una vez que se cuente con ella.

40. Que aunado a lo anterior, lo solicitado tiene que ver con la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil quince del sujeto obligado. A este respecto, en el artículo 70 de la Ley General, uno de los rubros correspondientes a las obligaciones de transparencia con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

que cuentan los sujetos obligados es el previsto por la fracción XXI, en la cual se prevé:

"Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable..."

41. Que por otro lado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos en lo sucesivo), cuyo numeral primero establece:

"Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia."

42. Que al desglosar la anteriormente transcrita fracción XXI del artículo 70 la Ley General, en los Lineamientos Técnicos se prevé lo siguiente:

"Respecto al contenido de la Cuenta Pública, se deberán incluir los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual⁵⁰. Dichos estados deberán ser realizados por los sujetos obligados y estar ordenados de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

conformidad con los criterios, lineamientos y disposiciones normativas correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, por ejemplo, el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las Cuentas Públicas"⁵¹.

Esta anotación lo que pretende reflejar es que tan no es ajeno o extraño el tema de la cuenta pública en materia de transparencia que la Ley General dispuso en una sola fracción como obligación de transparencia la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, no mezclándola con alguna otra obligación de transparencia, y luego fue el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales quien desarrolló los alcances de esa obligación de transparencia, aludiendo expresamente a la cuenta pública.

43. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema de la cuenta pública, por cuanto a obligación de transparencia, se encuentra claramente regulado tanto en la Ley General, como en los Lineamientos Técnicos. Lo mismo se puede decir de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (en adelante Ley Estatal), pues en su artículo 84, fracción VI, se replicó el contenido de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General enunciada en líneas arriba, para quedar como sigue:

"Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...

XXVI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable..."

44. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto. Porque el recurrente hace consistir su inconformidad en lo siguiente:

1. Falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

2. La respuesta no corresponde a lo solicitado.
 3. El que responde la solicitud da a entender que la información solicitada no existe.
 4. El sujeto obligado, en su respuesta, se refiere a un proceso de auditoría final y él no pidió el informe de auditoría concluido.
 5. Al aducir el sujeto obligado que la auditoría no le ha enviado el reporte de observaciones al ejercicio de la cuenta pública, éste debió justificar mediante un acuerdo de inexistencia de la información, y no simplemente decir que no tiene las observaciones al ejercicio de la cuenta pública.
45. Que todos esos puntos están encaminados a cuestionar la legalidad de la propia respuesta, pero nada novedoso y adicional a lo arriba ponderado aportan al asunto para estimar su interés y trascendencia ya que, al final, concluye que debió declararse la inexistencia de la información, pero en todo caso el asunto se circunscribe a determinar si debió o no otorgársele la información que, como ha quedado bien evidenciado, no es un tema novedoso o atípico, sino que refiere a la cuenta pública. Y la propia publicidad de la información no parece estar sujeta a debate pues, se repite, al darle respuesta el sujeto obligado mencionó que estaría disponible en su página electrónica una vez que se le notificara por parte de la Auditoría Superior del Estado.
46. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que aunque la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en dicha respuesta determinó, como ya se ha venido diciendo, que la información se encontraría disponible en su página web una vez que se contara con ella.
47. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, es que la labor se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.
48. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurran los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino solo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

49. Que de modo orientador sirve de apoyo el siguiente criterio aislado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 199793

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Diciembre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P. CLI/96

Página: 6

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

50. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso que refiere a una temática regulada en la Ley General y el régimen legal de transparencia estatal, desarrollado con mayor especificación en los Lineamientos Técnicos.
51. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que la contestación consistió, básicamente, aunque no se dice en esa forma, en una "imposibilidad" para proporcionar la información, con motivo de que, según el dicho del Organismo Garante de la Entidad Federativa, en su carácter de sujeto obligado, la auditoría a la cuenta pública del ejercicio de dos mil quince aún no ha concluido, por lo cual no se cuenta con las observaciones relativas; añadiendo que una vez que la información solicitada fuera notificada por parte de la Auditoría Superior del Estado, estaría disponible en la página web del Organismo Garante de la Entidad Federativa.

52. Que por último, no pasa inadvertido que el correo mediante el cual fue enviado el recurso de revisión, fue suscrito por la Jefa de Unidad de Información de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; lo que no es obstáculo para que este Instituto realice el presente análisis toda vez que, como ha quedado señalado anteriormente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, estamos ante un supuesto de mero trámite en el que los organismos garantes locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos.
53. Que en síntesis, el presente asunto no es de interés y trascendencia, ya que se está ante la presencia de una solicitud que involucra una temática prevista en la Ley General y el régimen legal de transparencia estatal, desarrollada con mayor especificación en los Lineamientos Técnicos (cuenta pública), lo que hace injustificable ejercer la facultad de atracción.
54. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
55. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

56. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
57. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00025816, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR00025816, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

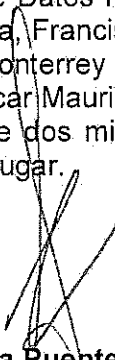
RR00025816

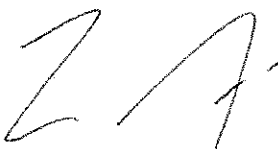
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

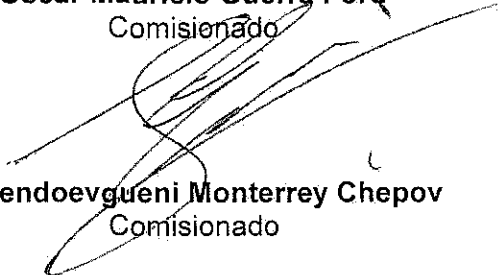

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, y la Regla Décima Tercera, numeral 6 de las *Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, respecto del Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00025816, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, votado en la sesión plenaria de fecha 07 de julio de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00025816, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi voto disidente a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*—en lo sucesivo *Lineamientos Generales*—, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

la Información Pública, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

garante local concurre también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejerce o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00025816, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el siete de julio de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00025816, interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, del recurso de revisión número RR00025816, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6º Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una **petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *"aunque pareciera hablar de una especie de 'remisión en automático' por parte del organismo garante [para que este Instituto ejerza la facultad de atracción], ... no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de 'remisión en automático' para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído."*

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."**, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."²

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en considerando 15 del Acuerdo, se establece que *"independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, ..., lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este*

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado."

Asimismo, en el considerando 20 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia."*, caso que, según lo previsto en el considerando 23 del Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante estatal *"al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar."*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 25 del instrumento, en el sentido que *"de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción."*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejerce o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión; Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio de *mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionado Ponente: María Patricia Kuroczyn Villalobos

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como, *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*⁵.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Estudio preliminar: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

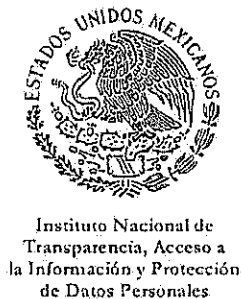
Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

09/1

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00025816, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 07 DE JULIO DE 2016.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa de San Luis Potosí.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00025816, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sostiene lo siguiente en relación con la interpretación del artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales:

5. Que todo lo anterior es importante de reseñar porque el referido numeral Noveno, aunque pareciera hablar de una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en los casos en que también le corresponde el carácter de sujeto obligado, se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

057

garante concurra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.

6. Que sin embargo, el numeral Décimo de los Lineamientos Generales, al disponerse de esa manera no es óbice para concluir que la tramitación que dio el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, fue el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa a quien correspondió el carácter de sujeto obligado por habersele solicitado la información, quien procedió a remitir el asunto a este Instituto, si se quiere ver de esta forma, como se ha mencionado, en automático, pero desde luego con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.

7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concurra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

095

conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que quisieran verse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

[...]

15. Que por tal motivo, independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado, y que su único fundamento haya consistido en el multicitado párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General, y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

34
07

16. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.

[...]

20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:

a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.

b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.

21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.

22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".

23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.

25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.

De acuerdo con lo anterior:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:

a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

09/

recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera
oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.

b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el
organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza
la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y
motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente,
esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar
la facultad de atracción.

3. De del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa,
se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el
que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado, dentro del plazo
de 3 días; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo
Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a
lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General. .
4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de
atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría
que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo
de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el
sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos
Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente
podría abstenerse de dar trámite a este asunto.
5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una
notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica
una petición por parte del organismo garante local.
6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una
petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no
tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante
hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA/

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

004

ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.



Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

095

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

09/11

A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

...

XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

09/1

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

Décimo. *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

097

Décimo segundo. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

Décimo tercero. El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.

Décimo séptimo. Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

- I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;
- II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

admitido, y resaltará los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y

III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

004

atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así está descrito en su definición.

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00025816, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

09/

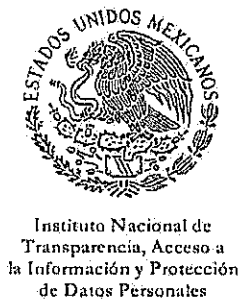
ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, considero lo siguiente:

En el caso concreto, de lectura del correo electrónico del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Unidad de Información de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se advierte que, con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó enviar un Recurso de Revisión, interpuesto ante esta Comisión.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local en San Luis Potosí realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local en San Luis Potosí motive las razones por las que considera que el recurso de revisión RR00025816 reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

Aunado a lo anterior, la petición hecha por el organismo garante local no se realizó dentro del plazo señalado en el párrafo segundo de la Ley General y párrafo primero del lineamiento Noveno consistente en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de la interposición del recurso de revisión, ya que de acuerdo con las constancias remitidas por el organismo garante local se observa que el recurso de revisión se promovió ante dicho Instituto el 24 de junio y la solicitud de atracción ante este Instituto se efectuó el 29 de junio de este mismo año, es decir, fuera del término establecido en la ley, que es dentro de los tres días a partir de que sea interpuesto el recurso; debió



Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

095

haberse presentado ante este Instituto a más tardar el 28 de junio de 2016, tomando en cuenta como días inhábiles el 25 y 26 del mes citado, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley General que señala:

Artículo 126. *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de San Luis Potosí que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto–, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de
atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Expediente: ATR/NOT/SLP/03/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00025816
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no fue presentado en el plazo legal previsto para ello y tampoco se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de San Luis Potosí que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ACT-EXT-PUB/07/07/2016.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 002/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el 04 de julio de 2016, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inaei.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:

"Se remite recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 95 punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sus Municipios, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Toda la información inherente al presente recurso de revisión se encuentra en archivo adjunto al presente."

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente al recurso de revisión número 002/2016 del índice del Organismo Garante de la Entidad Federativa, y sus antecedentes.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo Instituto), registró el expediente con el número ATR/NOT/JAL/04/2016-INA, cuya Presidente lo turnó el día 04 de julio de 2016 al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil dieciséis.
13. Que derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa señalar de previo que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, con apoyo en el artículo 95, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Ley Estatal), determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del Anexo Dos de los Lineamientos Generales ya referenciado en los antecedentes de este acuerdo, suscrito por la Comisionada Presidenta del mismo. El mencionado precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 95. Recurso de Revisión – Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;
- II. El acceso o la entrega de la información, o
- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General."

2. Que como se puede apreciar, si bien es cierto que la remisión realizada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa fue con base en el citado artículo 95, punto 2, de la Ley Estatal, también lo es que dicha disposición recoge en esencia el contenido del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General). Este numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

3. Que como se puede apreciar, si bien es cierto que la remisión realizada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa fue con base en el citado artículo 95, punto 2, de la Ley Estatal, también lo es que dicha disposición recoge en esencia el contenido del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General. Este numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

4. Que para efectos prácticos, al ser el punto 2 del artículo 95 de la Ley Estatal una disposición esencialmente igual al párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General, se considera que aun cuando este último precepto no fue invocado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, de cualquier modo, se estima aplicable para los efectos del presente acuerdo.
5. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, los invocados artículos establecen que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, éste deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
6. Que además, dichos dispositivos encuentran identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

"Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

7. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

"Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

Que de este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.

8. Que todo lo anterior es importante de reseñar porque el referido numeral Noveno, aunque pareciera hablar de una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en los casos en que también le corresponde el carácter de sujeto obligado, se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concurre al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.

9. Que sin embargo, el numeral Décimo de los Lineamientos Generales, al disponerse de esa manera no es óbice para concluir que la tramitación que dio el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes que conforman el cuerpo del presente estudio preliminar, fue el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa a quien correspondió el carácter de sujeto obligado por habersele solicitado la información, quien procedió a remitir el asunto a este Instituto, si se quiere ver de esta forma, como se ha mencionado, en automático, pero desde luego con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
10. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concurre también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

11. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

12. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que quisieran verse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

13. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que quisieran verse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."¹

14. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto.

15. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameritaban ese ejercicio, con la exigencia de que revistieran un interés y trascendencia que la hiciera posible.

16. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba

¹ Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho, sino que necesariamente debe tenerse presente que la facultad de atracción revista un carácter excepcional, entendiéndose como tal que se trate de asuntos que quedan excluidos de las reglas generales para lo cual, necesariamente, habrá de analizarse para determinar si cumple con los requisitos anotados de interés y trascendencia de tal manera que, lo excepcional no se convierta en la regla general que termine desvirtuando la naturaleza de esta facultad única.

17. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 09 de mayo de 2016, al tenor literal siguiente:

"Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones (...)

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General (...)"

18. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época

Registro: 182637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXXIV/2003

Página: 82

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

19. Que por tal motivo, independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado, y que su único fundamento haya consistido en el multicitado punto 2, del artículo 95, de la Ley Estatal, el cual como ya se dijo recoge en esencia el contenido del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General, lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
20. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.
21. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que este Instituto conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:

1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
2. El caso revista interés y trascendencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

22. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se desprende:
- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
 - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
23. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
24. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
25. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

26. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
27. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
28. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
29. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
30. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

31. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comentario se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal [...]"

32. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicionen a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

33. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información². Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
34. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
35. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que en lugar de que el Constituyente hubiera querido señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

² Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

36. Que de tal manera que conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
37. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

38. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de algunos hechos que pueden dar luz para entender la materia de la solicitud que dio origen al recurso notificado por la Presidenta del Organismo Garante de la Entidad Federativa:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1.- El pasado 12 de mayo de 2016, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo legislativo número 331-LXI-2016 para la convocatoria a elección de dos Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y dos suplentes respectivos.

2.- A través de diverso Acuerdo Legislativo 470-LXI-2016, aprobado el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se modificó el Acuerdo mencionado en el punto anterior, y se expidió nuevamente la convocatoria relativa con algunas modificaciones en sus bases³.

3.- En diverso acuerdo legislativo AL-599-LXI-2016 aprobado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, específicamente en sus páginas 10 y 11, aparece una lista con los nombres de los participantes para ocupar el cargo de comisionado en el Organismo Garante de la Entidad Federativa, entre quienes se encuentra la persona a que se hace referencia en la solicitud. Ese nombre se lee además con el número de orden consecutivo 028-CCITEI/2016.

4.- En el mismo acuerdo legislativo a que se refiere el punto que antecede⁴, se declaró desierta la convocatoria en mención.

5.- Por último, a través de diverso Acuerdo Legislativo número 600-LXI-2016 aprobado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se emitió la nueva convocatoria para elegir a los Comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa⁵.

39. Que precisadas estas situaciones de hecho, se procede a hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó la siguiente información:

"Quiero saber si Ricardo de Alba, no incumple con el requisito legal de ser titular de la Unidad de Transparencia para participar en el procedimiento para comisionado. (sic)".

2.- Dicha información fue solicitada al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

³ El Acuerdo Legislativo 470-LXI-2016, del cual también se puede desprender que existió el acuerdo legislativo antecedente, esto es, el número 331-LXI-2016, se puede consultar en http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-9/convocatoria_comisionados_2016.pdf

⁴ El Acuerdo Legislativo AL-599-LXI-2016 que declaró desierta la anterior convocatoria y en que aparece como uno de los participantes la persona a que se hace referencia en la solicitud, es consultable en <http://www.congreso.jalisco.gob.mx/sites/default/files/convocatorias/AL599-LXI-16.pdf>

⁵ Este acuerdo se puede consultar en el enlace http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-9/segunda_convocatoria.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en los siguientes términos:

"Guadalajara, Jalisco, a 27 de junio de 2016

**C. Solicitante
Presente**

[...]

"... En ese tenor se resuelve en sentido afirmativo su solicitud, de conformidad con la normatividad aplicable¹. Se hace de su conocimiento que de acuerdo con los requisitos previstos en la primera Convocatoria para la elección de dos Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no se desprende que dicho requisito sea un impedimento legal para participar en ella.

Misma que se pone a su entera disposición en el siguiente hipervínculo para su consulta:

http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-9/convocatoria_comisionados_2016.pdf

[...]"

4.- El particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta. En la documentación anexa al correo que se remite por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, aparece el documento "ACUSE DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN" fechado el 29 de junio de 2016, del que se advierte lo siguiente:

"ACUSE DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

Guadalajara, Jalisco a 29 de junio del 2016

Se tiene por recibido el recurso de revisión presentado en fecha 29 de junio del 2016 por el C.javier Zavala . respecto de la solicitud RR00038816 en contra de Anexo recurso, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dentro del plazo de cinco hábiles se resolverá sobre la admisión del mismo, por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4º, 9º y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

No firma el titular de la unidad de transparencia

Se me niega la información que pedí"

40. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en saber si Ricardo de Alba "no cumple" con el requisito legal de ser titular de la Unidad de Transparencia para participar en el procedimiento para comisionado.
41. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que al solicitante se le brindó una contestación, remitiéndolo a la consulta de un hipervínculo en el que, a decir del sujeto obligado, se contienen los requisitos de elegibilidad y los documentos o medios de acreditación de cada uno de ellos. La página que se proporcionó al solicitante fue: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-9/convocatoria_comisionados_2016.pdf
42. Que entonces, con esa respuesta es dable suponer que para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:
- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
 - 2.- Que la información solicitada es pública, y
 - 3.- Que, además, era posible remitirlo a la consulta de un hipervínculo que contiene los requisitos de elegibilidad y los documentos o medios de acreditación de cada requisito, esto es, un documento digitalizado que demostrara lo anterior.
43. Que sin la intención de determinar si la respuesta fue correcta o no, se procedió a ingresar a dicha página, misma que ministró al momento de abrirla la Convocatoria a la sociedad en general para que toda persona interesada y que cumpla los requisitos de ley presente su candidatura para la elección de dos Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco propietarios así como de sus suplentes respectivos. En la citada convocatoria, se reitera visible a través del hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado, de la foja 08 a la foja 12, en la base "SEGUNDA", se describen "Los requisitos de elegibilidad y los documentos o medios de acreditación de cada uno de ellos".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

44. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

45. Que lo anterior es así porque se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en que además de que se le dio respuesta proporcionándole un hipervínculo, con que se pretendió demostrar lo dicho, lo cual hace injustificable la intervención de este Instituto haciendo suyo un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original, pues dicha respuesta incluso, da la pauta para suponer que existió claridad para el sujeto obligado por cuanto a su publicidad.

Esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.

46. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente hace consistir su inconformidad en que no responde la solicitud el titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Garante y no se entrega la información que pidió, por lo cual la litis, al menos en apariencia, sólo se circunscribiría a determinar si se le proporcionó o no la información materia de la solicitud lo cual, como ha quedado bien evidenciado, no es un tema novedoso o atípico, y la propia publicidad de la información no parece estar sujeta a debate pues, se repite, al darle respuesta el sujeto obligado le brindó la información que el solicitante estaba solicitando.

47. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que aunque la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en dicha respuesta determinó, como ya se ha venido diciendo, que la información está a la entera disposición del solicitante en el hipervínculo que le fue proporcionado.

48. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, la labor se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.
49. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción y el estudio preliminar que aquí se realiza, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino solo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.
50. Que de modo orientador sirve de apoyo el siguiente criterio aislado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 199793

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Diciembre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P. CLI/96

Página: 6

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

51. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso en estudio, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en de un caso en que simplemente se combate una respuesta aduciendo que no fue entregado lo solicitado.
52. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta, de cuya información solicitada se puso a la entera satisfacción del solicitante a través del hipervínculo que le fue proporcionado.
53. Que en síntesis, no es de interés y trascendencia el presente asunto, ya que se está ante la presencia de una solicitud cuya respuesta le fue brindada al solicitante.
54. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
55. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

56. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
57. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 002/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número 002/2016, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

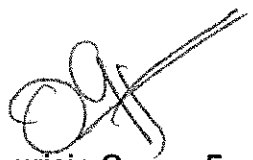
CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

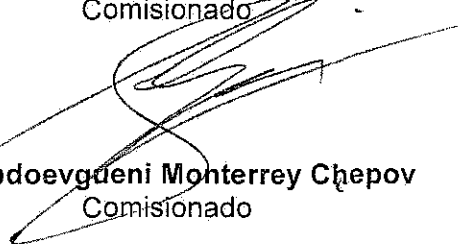

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción: Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen:
002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, y la Regla Décima Tercera, numeral 6 de las *Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 002/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco*, votado en la sesión plenaria de fecha 07 de julio de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 002/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*—en lo sucesivo *Lineamientos Generales*—, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción: Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen:
002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

la Información Pública, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción:** Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco.

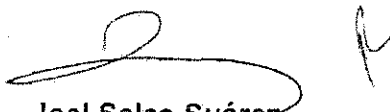
Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA/
Folio del recurso de revisión de origen:
002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia
que tiene la facultad ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a
consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del
Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el
artículo 6º constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si
se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente



Joel Salas Suárez
Comisionado



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 002/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), celebrada el siete de julio de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 002/2016, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, del recurso de revisión número 002/2016, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6º Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoévgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una **petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Cabe precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 95, punto 2, dispone lo mismo que lo señalado en el artículo 182 de la Ley General.

Con respecto a lo anterior, en el Acuerdo aprobado por mayoría se señala en el considerando 8 que *"aunque pareciera hablar de una especie de 'remisión en automático' por parte del organismo garante [para que este Instituto ejerza la facultad de atracción], ... no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de 'remisión en automático' para los casos en que el organismo garante concurre al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o*

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO"**,¹ que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído."

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."²

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 19 del Acuerdo, se establece *"independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, ..., lo cierto es que se*

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión: Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado."

Asimismo, en el considerando 24 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia."*, caso que, según lo previsto en el considerando 27 del Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante estatal *"al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar."*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 29 del instrumento, en el sentido que *"de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción"*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182 —así como el correlativo 95, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto**



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, así como el diverso 95 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no pueden ser interpretados, como se intenta en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio de *mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

La circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*⁵.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir, dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

044

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO
002/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO,
VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 07 DE JULIO DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó la solicitud del Organismo Garante de Jalisco.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 002/2016, del índice Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sostiene lo siguiente en relación con la interpretación del artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:

a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.

b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.

3. De correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado, actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General. .
4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

091

5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

09/10

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

007

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

...

XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

002/2016

conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

Décimo. *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

Décimo segundo. *La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

***Décimo tercero.** El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

***Décimo séptimo.** Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

***Décimo octavo.** El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:*

- I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*
- II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido admitido, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*
- III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

09/11

*estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el
ejercicio de la facultad de atracción.*

*La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta
informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma
Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no
podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por
presentada la misma.*

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así esta descrito en su definición.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAi

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

004

su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 002/2016, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al correo electrónico y documento adjunto denominado "ANEXO DOS FORMATO DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", remitido por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, considero lo siguiente:

En el caso concreto, en el anexo del correo citado, se informa que "Se remite recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 95 punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco [...]".

En el artículo citado por el organismo garante local se establece lo siguiente:

En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

34

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, utilizó el formato denominado "solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por los organismos garantes de las entidades federativas", asimismo, fundó dicha solicitud en una disposición de la normativa local que prevé hacer del conocimiento de este Instituto el recurso de revisión para que sea ejercida la facultad de atracción, pero no motivó las razones por las que considera que el recurso de revisión 002/2016 reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este Instituto lo atraiga.

Lo anterior, aunado al estudio que debía hacerse en relación con su presentación o no dentro del plazo legal previsto para ello.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Jalisco que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

09/11

necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto–, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Jalisco que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que el caso en comentario reviste una característica especial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2016

Como fue señalado, el organismo garante local de Jalisco utilizó como fundamento lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

...

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Si bien es cierto, el fundamento invocado por el organismo garante local de Jalisco en el escrito que nos hizo llegar es similar a lo previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia en el sentido de que en los casos en que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido deberá notificarlo al Instituto en un plazo que no exceda de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, también lo es que, al leer el artículo citado en relación con el artículo 35, numeral 1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios también se desprende que en este último artículo se excluye de las atribuciones del organismo garante local, la competencia para conocer y resolver el recurso de revisión en el que dicho Instituto sea el sujeto recurrido.

Esto último es relevante porque, de acuerdo con la Ley local, se señala expresamente que el organismo garante local carece de competencia para conocer de recursos de revisión donde sea el sujeto obligado recurrido, por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tampoco tiene competencia para conocer de todos los recursos de revisión interpuestos en contra del organismo garante local, sino únicamente de aquéllos que de ser el caso sean relevantes y trascendentes, lo que deja en estado de indefensión a los particulares ya que a luz del marco normativo citado, no existe una vía para que los particulares impugnen la respuesta que el organismo garante local emita en atención a una solicitud de acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/04/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: 002/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

presentada ante éste, pues la ley local niega la competencia para que el organismo garante local conozca de los recursos de revisión interpuestos en su contra y, por su parte, este Instituto sólo tiene atribuciones para conocer de asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, es decir, no de todos.

En virtud de lo anterior, considero relevante que se realice una orientación al particular sobre su derecho a acudir ante el Poder Judicial de la Federación para hacer valer la garantía del derecho de acceso a la información.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ACT-EXT-PUB/07/07/2016.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 004/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el cuatro de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAL

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"Se remite recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 95 punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Toda la información inherente al presente recurso de revisión se encuentra en archivo adjunto al presente."

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente al recurso de revisión número 004/2016 del Índice del Organismo Garante de la Entidad Federativa, y sus antecedentes.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo Instituto), registró el expediente con el número ATR/NOT/JAL/06/2016-INAL, cuya Presidente lo turnó el día cuatro de julio de dos mil dieciséis al Comisionado Joel Salas Suárez para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil dieciséis.
13. Derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia procedió a elaborar el presente estudio preliminar, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que a través del oficio número INAI/JSS/086/2016, el Comisionado Joel Salas Suárez hizo del conocimiento de la Presidente de este Instituto el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, con el que devolvió el expediente que se le turnó, por las razones que esgrimió en ese acuerdo.
15. Que en virtud de la devolución del expediente referido, con el fin de que no se entorpeciera la resolución del asunto, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov asumió voluntariamente su turno en la sesión de siete de julio de dos mil dieciséis, para presentar el proyecto de acuerdo respectivo, aun cuando no tenía obligación alguna de presentarlo de su parte.

CONSIDERANDO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente estudio preliminar, precisa señalar de previo que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, con apoyo en el artículo 95, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Ley Estatal), determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo enviado por su Presidenta. El mencionado precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;
- II. El acceso o la entrega de la información, o
- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General."

2. Que como se puede apreciar, si bien es cierto que la remisión realizada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa fue con base en el citado artículo 95, punto 2, de la Ley Estatal, también lo es que dicha disposición recoge en esencia el contenido del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General). Este numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

3. Que para efectos prácticos, al ser el punto 2 del artículo 95 de la Ley Estatal una disposición esencialmente igual al párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General, se considera que aun cuando este último precepto no fue invocado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, de cualquier modo, se estima aplicable para los efectos del presente estudio preliminar.
4. En ese tenor, en lo que aquí interesa, los invocados artículos establecen que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, éste deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
5. Que además, dichos dispositivos encuentran identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

"Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

6. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

"Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.

7. Que todo lo anterior es importante de reseñar porque el referido numeral Noveno, aunque pareciera hablar de una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en los casos en que también le corresponde el carácter de sujeto obligado, se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.

8. Que sin embargo, el numeral Décimo de los Lineamientos Generales, al disponerse de esa manera no es óbice para concluir que la tramitación que dio el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, fue el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa a quien correspondió el carácter de sujeto obligado por habersele solicitado la información, quien procedió a remitir el asunto a este Instituto, si se quiere ver de esta forma, como se ha mencionado, en automático, pero desde luego con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
9. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

10. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

11. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que quisieran verse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."¹

12. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto.
13. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameritan ese ejercicio, con la exigencia de que revistieran un interés y trascendencia que la hiciera posible.
14. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho, sino que necesariamente debe tenerse presente que la facultad de atracción revista un carácter excepcional, entendiéndose como tal que se trate de asuntos que quedan excluidos de las reglas generales para lo cual, necesariamente, habrá de analizarse para determinar si cumple con los requisitos anotados de interés y trascendencia de tal manera que, lo excepcional no se convierta en la regla general que termine desvirtuando la naturaleza de esta facultad única.

¹ Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

15. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

"**Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General..."

16. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época

Registro: 182637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXXIV/2003

Página: 82

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

17. Que por tal motivo, independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado, y que su único fundamento haya consistido en el multicitado párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General, y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
18. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.
19. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
 1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
 2. El caso revista interés y trascendencia.
20. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se desprende:
 - Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
21. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
22. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
23. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
24. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
25. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

26. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
27. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
28. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."

29. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicán no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos *"... que por su interés y trascendencia así lo ameriten"* (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

30. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social,

y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicione a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

31. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información². Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
32. Por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
33. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que en lugar de que el Constituyente hubiera querido señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.
34. Que de tal manera que conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para

² Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.

35. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

36. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de algunos hechos que pueden dar luz para entender la materia de la solicitud que dio origen al recurso notificado por la Presidenta del Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El pasado doce de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo legislativo número 331-LXI-2016 para la convocatoria a elección de dos Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y dos suplentes respectivos.

2.- A través de diverso Acuerdo Legislativo 470-LXI-2016, aprobado el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se modificó el Acuerdo mencionado en el punto anterior, y se expidió nuevamente la convocatoria relativa con algunas modificaciones en sus bases³.

3.- En diverso acuerdo legislativo AL-599-LXI-2016 aprobado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, específicamente en sus páginas diez y once, aparece una lista con los nombres de los participantes para ocupar el cargo de comisionado en el Organismo Garante de la Entidad Federativa, entre quienes se encuentra la persona a que se hace referencia en la solicitud.

4.- En el mismo acuerdo legislativo a que se refiere el punto que antecede⁴, se declaró desierta la convocatoria en mención.

5.- Por último, a través de diverso Acuerdo Legislativo número 600-LXI-2016 aprobado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se emitió la nueva convocatoria para elegir a los Comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa⁵.

37. Precisadas estas situaciones de hecho, se procede a hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó la siguiente información:

"Quiero saber quien certificó la cédula a Ricardo de Alba para participar en el proceso de selección de comisionados al itei."

2.- Dicha información fue solicitada al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en los siguientes términos:

³ El Acuerdo Legislativo 470-LXI-2016, del cual también se puede desprender que existió el acuerdo legislativo antecedente, esto es, el número 331-LXI-2016, se puede consultar en http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-9/convocatoria_comisionados_2016.pdf

⁴ El Acuerdo Legislativo AL-599-LXI-2016 que declaró desierta la anterior convocatoria y en que aparece como uno de los participantes la persona a que se hace referencia en la solicitud, es consultable en <http://www.congreso.jalisco.gob.mx/sites/default/files/convocatorias/AL599-LXI-16.pdf>

⁵ Este acuerdo se puede consultar en el enlace http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-9/segunda_convocatoria.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"Guadalajara, Jalisco, a 28 de junio de 2016

**C. Solicitante
Presente**

[...]

"...En ese tenor se resuelve en sentido afirmativo su solicitud, de conformidad con la normatividad aplicable¹. Se hace de su conocimiento que de acuerdo con la documentación presentada por el c. Ricardo alfonso de alba moreno, su cedula profesional fue cerlificada por el Licenciado Hector Antonio Marlinez Gonzalez, notario publico numero 37 treinta y siete de Guadalajara, Jalisco ..."

[...]"

Además, adjuntó a las constancias como respaldo a dicha respuesta una imagen.

4.- El particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta. En la documentación anexa al correo que se remite por parte del Organismo Garante, aparece el documento **"ACUSE DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN"** fechado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del que se advierte lo siguiente:

"ACUSE DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

Guadalajara, Jalisco a 29 de junio del 2016

Se tiene por recibido el recurso de revisión presentado en fecha 29 de junio del 2016 por el C.javier Zavala, respecto de la solicitud RR00039016 en contra de anexo inconformidad, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dentro del plazo de cinco hábiles se resolverá sobre la admisión del mismo, por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No firma el titular de la unidad de transparencia

Se me niega la información"

38. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en quien certificó la cédula a Ricardo de Alba para participar en el proceso de selección de comisionados del propio Organismo Garante de la Entidad Federativa.

39. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que en la contestación se le da expresamente el nombre de un Notario Público que se dice certificó la constancia a que se refiere la solicitud. Incluso, agregó a la respuesta una constancia con la que se pretendió demostrar el dicho del Coordinador de la Unidad de Transparencia del Organismo Garante de la Entidad Federativa.
40. Que con esa respuesta es dable suponer que para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:
- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
 - 2.- Que la información solicitada es pública, y
 - 3.- Que, además, era posible adjuntar un documento digitalizado en apoyo a la respuesta.
41. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

42. Que lo anterior es así porque se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en que además de que se le dio respuesta haciendo uso de texto, también se adjuntó una copia digitalizada con que se pretendió demostrar lo dicho, lo cual hace injustificable la intervención de este Instituto haciendo suyo un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original, pues dicha respuesta incluso, da la pauta para suponer que existió claridad para el sujeto obligado por cuanto a su publicidad.
43. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
44. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente hace consistir su inconformidad, esencialmente, en que se le niega la información, por lo cual la litis, al menos en apariencia, sólo se circunscribiría a determinar si se le proporcionó o no la información materia de la solicitud lo cual, como ha quedado bien evidenciado a lo largo del texto de este acuerdo, no es un tema novedoso o atípico, y la propia publicidad de la información no parece estar sujeta a debate o en duda para el sujeto obligado pues, se repite, al dar respuesta el sujeto obligado adjuntó una constancia que a su juicio contenía la información solicitada.
45. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que aunque la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en dicha respuesta mencionó el nombre del Notario Público que certificó la cédula profesional de la persona a que se refiere la solicitud.
46. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, es que la labor se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.
47. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino solo se consideran



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

48. Que de modo orientador sirve de apoyo el siguiente criterio aislado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 199793

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Diciembre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P, CLI/96

Página: 6

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

49. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso en estudio, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta aduciendo que no fue entregado lo solicitado.

50. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta a la cual, incluso, se anexó una constancia con que se pretendió sustentar dicha respuesta.
51. Que en síntesis, el presente asunto no es de interés y trascendencia, ya que se está ante la presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta aduciendo que no fue entregado lo solicitado.
52. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
53. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
54. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
55. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6° apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 004/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número 004/2016, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

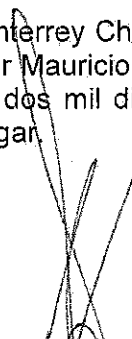
Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

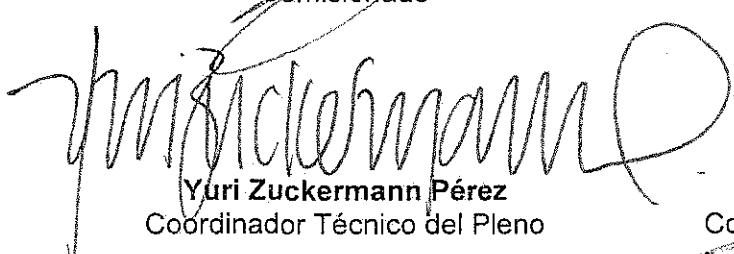

Areli Cano Guadiana
Comisionada

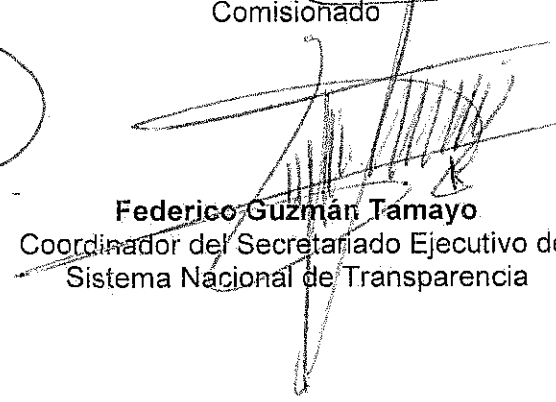

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno


Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 004/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el siete de julio de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 004/2016, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, del recurso de revisión número 004/2016, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión: Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir **una petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Cabe precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 95, punto 2, dispone lo mismo que lo señalado en el artículo 182 de la Ley General.

Con respecto a lo anterior, en el Acuerdo aprobado por mayoría se señala en el considerando 7 que *"aunque pareciera hablar de una especie de 'remisión en automático' por parte del organismo garante [para que este Instituto ejerza la facultad de atracción], ... no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de 'remisión en automático' para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado **pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o***

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."**¹, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión: Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."²

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 17 del Acuerdo, se establece *"independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, ..., lo cierto es que se*

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.”

Asimismo, en el considerando 22 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *“un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.”*, caso que, según lo previsto en el considerando 25 del Acuerdo, **se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante estatal “al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.”**

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 27 del instrumento, en el sentido que *“de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción”*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182 –así como el correlativo 95, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto**



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, así como el diverso 95 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no pueden ser interpretados, como se intenta en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio de *mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*⁵.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 9 de agosto de 2016

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 004/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 07 DE JULIO DE 2016.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó la solicitud del Organismo Garante de Jalisco.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 004/2016, del índice Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sostiene lo siguiente en relación con la interpretación del artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:
 - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado, actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General. .
4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandatado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en “la petición” en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales “de mero trámite” consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disenso radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, **el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:**

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

...

XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

Décimo. *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

Décimo segundo. *La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

Décimo tercero. El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.

Décimo séptimo. Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

- I.*** El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;
- II.*** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción **haya sido admitido**, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

35

en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y

III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo,



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así está descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 004/2016, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sino que



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincide en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al correo electrónico y documentos adjuntos, remitido por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, considero lo siguiente:

En el caso concreto, en el anexo del correo citado, se informa que "Se remite recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 95 punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco [...]".

En el artículo citado por el organismo garante local se establece lo siguiente:

En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco fundó dicha solicitud en una disposición de la normativa local que prevé hacer del conocimiento de este Instituto el recurso de revisión para que sea ejercida la facultad de atracción, pero no motivó las razones por las que considera que el recurso de revisión 004/2016 reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este Instituto lo atraiga.

Lo anterior, aunado al estudio que debía hacerse en relación con su presentación o no dentro del plazo legal previsto para ello.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Jalisco que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto–, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Jalisco que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Finalmente, no debe pasar desapercibido que el caso en comento reviste una característica especial.

Como fue señalado, el organismo garante local de Jalisco utilizó como fundamento lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

...

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Si bien es cierto, el fundamento invocado por el organismo garante local de Jalisco en el escrito que nos hizo llegar es similar a lo previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia en el sentido de que en los casos en que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido deberá notificarlo al Instituto en un plazo que no exceda de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, también lo es que, al leer el artículo citado en relación con el artículo 35, numeral 1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios también se desprende que en este último artículo se excluye de las atribuciones del organismo garante local, la competencia para conocer y resolver el recurso de revisión en el que dicho Instituto sea el sujeto recurrido.

Esto último es relevante porque, de acuerdo con la Ley local, se señala expresamente que el organismo garante local carece de competencia para conocer de recursos de revisión donde sea el sujeto obligado recurrido, por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tampoco tiene competencia para conocer de todos los recursos de revisión interpuestos en contra del



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: 004/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

organismo garante local, sino únicamente de aquéllos que de ser el caso sean relevantes y trascendentes, lo que deja en estado de indefensión a los particulares ya que a luz del marco normativo citado, no existe una vía para que los particulares impugnen la respuesta que el organismo garante local emita en atención a una solicitud de acceso presentada ante éste, pues la ley local niega la competencia para que el organismo garante local conozca de los recursos de revisión interpuestos en su contra y, por su parte, este Instituto sólo tiene atribuciones para conocer de asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, es decir, no de todos.

En virtud de lo anterior, considero relevante que se realice una orientación al particular sobre su derecho a acudir ante el Poder Judicial de la Federación para hacer valer la garantía del derecho de acceso a la información.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la
facultad de atracción: Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

004/2016

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, y la Regla Décima Tercera, numeral 6 de las *Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 004/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco*, votado en la sesión plenaria de fecha 07 de julio de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 004/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*—en lo sucesivo *Lineamientos Generales*—, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:
004/2016

la *Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen:

004/2016

garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que solicita se ejerza la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/06/2016-INA

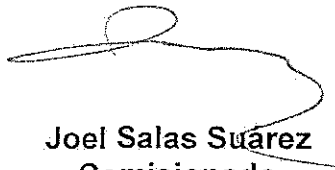
Folio del recurso de revisión de origen:

004/2016

efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente



Joel Salas Suárez
Comisionado